tos que encierran. — 5.º Crear archivos con los manuscritos, códices y documentos que se puedan recoger, clasificarlos é inventariarlos. — 6.º Formar catálogos, descripciones y dibujos de los monumentos y antigüedades que no sean susceptibles de traslacion, ó que deban quedar donde existen, y tambien de las preciosidades artisticas que por hallarse en edificios que convenga enagenar, ó que no puedan conservarse, merezcan ser trasmitidas en esta forma á la posteridad. — 7.º Proponer al Gobierno cuanto crean conveniente á los fines de su instituto, y suministrarle las noticias que les pida.»

«ART. 4.º Los gastos que ocasionen estas comisiones se satisfarán por

ahora de los fondos provinciales.»

ART. 5.º Cesarán todas las juntas que en el dia existan para la organizacion y conservacion de museos y bibliotecas provinciales; mas para la composicion de las nuevas comisiones se contará en lo posible con los individuos de aquellas juntas, consultando al Gefe político ó al Gobierno cualquiera duda que pueda ofrecerse acerca de este particular.»

«ART. 6.º Las comisiones no se entenderán con el Gobierno, oficinas, corporaciones ó particulares sino por el conducto de su presidente el Gefe político, que firmará todas las comunicaciones. Cuando éstas se dirijan al

Gobierno, el Gefe político añadirá su dictamen particular.»

«ART. 7.º Las mismas comisiones no procederán á operacion alguna ni harán gastos, de cualquiera especie que sean, sin expresa autorizacion del Gefe político, quien consultará al Gobierno siempre que el objeto lo merezca por su importancia.»

« ART. 8.º Cada tres meses pasarán al ministerio de la Gobernacion de la Península un resúmen de sus trabajos y de los resultados que hubieren con-

seguido.»

«ART. 9.º Habrá en Madrid una comision central presidida por el ministro de la Gobernacion, y compuesta de un vice-presidente y cuatro vocales, à lo

ménos, nombrados por S. M.»

«ART. 10. Serán atribuciones de esta comision: —1.º Dar impulso á los trabajos de las comisiones provinciales y regularizarlos. —2.º Proponer al Gobierno cuanto crea conveniente para este fin y para el logro de los objetos comprendidos en el art. 3.º —3.º Evacuar todos los informes que le pida el Gobierno, y ejecutar cuantos trabajos le encargue correspondientes á los objetos de su instituto. —4.º Redactar anualmente una memoria que se publicará y en que dé cuenta del resultado que hubieren tenido sus trabajos.»

« ART. 11. La comision central no tendrá autoridad sobre las provinciales; pero podrá corresponder con ellas para adquirir las noticias que necesi-

te. En todo lo demás se dirigirá siempre al Gobierno.»

«ART. 12. En el nuevo presupuesto se propondrá à las Córtes un crédito proporcionado para los varios objetos de todas estas comisiones, y el Gobierno suministrara à la comision central las obras y auxilios que le sean indispensables para el mejor desempeño de su cometido.»

A poco tiempo de espedida esta Real órden, hubo necesidad de dictar otra que contiene el reglamento para la ejecucion de aquella y es de fecha de 24 de Julio de 1844, de la cual tomamos la parte que mas nos interesa, y es como sigue:

«CAPÍTULO I.—De la organizacion de las comisiones.—ART. 1.º Establecidas las comisiones en todas las provincias, como se manda por la Real

órden de 13 de Junio último, su primera atencion será la de dividirse en secciones con el objeto de simplificar los trabajos.»

«ART. 2.º Las secciones serán tres, y abrazarán los ramos siguientes: — 1.º Bibliotecas, Archivos. — 2.º Esculturas, Pinturas. — 3.º Arqueología, Arquitectura.»

« ART. 3.º La seccion primera entenderá en la formacion de los archivos y de las bibliotecas, cuidando de aumentarlos con los manuscritos y obras que vayan adquiriéndose.»

«ART. 4.º La seccion segunda tendrá à su cargo la inspeccion de museos de pintura y escultura, siendo de su incumbencia el proponer las mejoras

que deban introducirse en dichos establecimientos.

«ART. 5.º La seccion tercera cuidará de promover escavaciones en los sitios en donde hayan existido famosas poblaciones de la antigüedad, excitando el celo y patriotismo de los eruditos y anticuarios; recogerá cuantas monedas, medallas, noticias y otros objetos antiguos puedan encontrarse; los clasificará oportunamente, y atenderá en fin á la conservacion de aquellos edificios, cuyo mérito los haga acreedores á semejante distincion.»

ramos separadamente, para que todos los pasos dados por las comisiones lleven el sello de la madurez, no podrá ninguna sección proceder por si en

ningun asunto sin anuencia ó acuerdo de la comision.»

«CAPÍTULO II. - De los trabajos de las secciones. - Seccion tercera. -ART. 23. Para llevar à cabo las disposiciones contenidas en el art. 5.º de estas instrucciones, observará la seccion tercera las siguientes: -1.º Corresponderá con las academias y particulares que entiendan ó hayan entendido en trabajos de escavaciones, estimulándolos á continuarlos. - 2.º Nombrará personas, si ya no las tuviere en su seno, que puedan encargarse de la direccion de dichas excavaciones é intervengan todos los objetos descubiertos, poniéndolos en poder de la comision. - 3.º Recogerá por cuantos medios le sean posibles las lápidas, vasos, vasijas, monedas, medallas y otros objetos de antigüedad, reuniéndolos en el mismo local donde esté establecido el museo, y clasificándolos por épocas. Las épocas principales serán: época fenicia, época céltica, época griega, época romana, púnica, época bárbara, época árabe y época del renacimiento. - 4.º Clasificados en esta forma los objetos de arqueología formará el correspondiente catálogo de ellos. - 5.º Se informará detenidamente de los monetarios y demás gabinetes arqueológicos que existieren en cada provincia, y notará el número de monedas y objetos que encierren, dando parte de ello al Gobierno de S. M. para que éste tenga presentes estos datos en la formación de estadisticas.»

« ART. 24. Cumplirá esta seccion exactamente con la primera cláusula de la disposicion 1.ª del art. 3.º de la Real órden de Junio, y tendrá á su cargo el desempeñar los trabajos que señalan las atribuciones 3.ª y 6.ª del mismo

artículo, en cuanto tenga relacion con la parte arquitectónica.»

«ART. 25. Siempre que algun edificio se halle en mal estado, é interese à las artes y à la historia el conservarlo, propondrán las comisiones, oyendo à la seccion tercera, los medios de repararlo, para que sean elevados al conocimiento del Gobierno por el Gefe político.»

«ART. 26. Estas reparaciones se harán bajo la direccion de la seccion tercera, que deberá contar en su seno algun profesor de arquitectura, pero

sin apartarse del dictamen de la comision.»

« ART. 27. Las descripciones y dibujos que se hicieren de los monumentos que no sean susceptibles de traslacion, serán remitidos á la comision central, que procurará darles publicidad oportunamente.»

» ART. 28. Podrán reunirse las secciones siempre que lo exija el buen

desempeño de los trabajos que se ponen á su cuidado.»

» ART. 29. Las comisiones celebrarán sesion semanalmente, siendo presididas, en caso de faltar el Gefe político, por la persona que éste haya designado anticipadamente, y en los casos que alguna seccion lo reclame para hacer alguna consulta extraordinaria.»

»ART. 30. Harán las comisiones por medio de un individuo de su seno una visita anual à todos los pueblos de sus provincias respectivas para vigilar sobre la conservacion de todos los monumentos que no puedan trasladarse, y proveer lo mas conveniente à este objeto. Las comisiones señalarán los honorarios que deberán satisfacerse á dicho individuo durante el tiempo de su permanencia fuera de la capital.»

» ART. 31. Como el Gobierno de S. M. se propone estimular por tales conceptos el patriotismo de los amantes de las letras y de las artes, se hará una mencion honorifica en la memoria anual, que escribirá la comision central, de aquellos sujetos cuyo celo les haya hecho distinguirse en los trabajos de

las comisiones.»

» ART. 32. Cuando los servicios prestados sean de tal consideración que merezcan ser premiados de otro modo, el Gobierno de S. M. se propone tam-

bien hacerlo dignamente.»

«CAPÍTULO III.—De las obligaciones de los alcaldes de los pueblos respecto de las comisiones de monumentos artísticos é históricos.-ART. 33. Para que no sean infructuosos los trabajos de las comisiones, quedan los Alcaldes de los pueblos obligados á observar las disposiciones siguientes: - 1.ª Suministrar cuantas noticias les sean pedidas por la comision respecto à cualquiera de los ramos de su instituto, asociándose para desempeñar este cometido á los curas párrocos (de cuyo celo espera mucho el Gobierno de S. M.); así como para cumplir las demás obligaciones que expresa el presente capitulo. — 2.ª Coadyuvar por cuantos medios estén à su alcance al logro de lo dispuesto en los articulos 9, 10 y 15 de estas instrucciones, bajo su responsabilidad mas estrecha. -3.ª Ausiliar á los encargados de las comisiones en cualquiera obra de traslacion \acute{u} otra semejante. -4. Retener los lienzos, códices, escrituras, estátuas y otros objetos de artes de sospechosa procedencia que se encuentren en su jurisdiccion, dando parte à las comisiones para que éstas acuerden lo mas conveniente con arreglo à los articulos 18 v 19 del capitulo anterior. - 5.4 Recoger todos los fracmentos de lápidas, est tuas, columnas, medallas, vasos y otros objetos de antigüedad, que se descubrieren en su término y remitirlos à las comisiones, expresand el lugar en donde fueron hallados. Cuando el objeto encontrado esté fijo en el suelo, ó sea de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, no se procederá à tomar medida alguna sin anuencia de la comision provincial, que determinará lo mas conveniente. - 6.ª Vigilar por la conservacion de aquellos edificios, cuadros y esculturas que existan aun en las iglesias de los conventos habilitados para parroquias ó ayudas de tales, poniendo en conocimiento de las comisiones cualquiera novedad que en esta parte ocurra. - 7.ª Estimular à los hombres estudiosos que residan en los pueblos de su jurisdiccion para que se dediquen à estos trabajos.»

» ART. 34. Los alcaldes y curas-párrocos que llevados de un verdadero patriotismo se distinguieren en el cumplimiento de estas disposiciones, contribuyendo así á ilustrar las glorias de su patria, serán acreedores à las re-

compensas honorificas que se indican en los artículos 31 y 32.»

Esta organizacion de las Comisiones de monumentos fué modi-

ficada por un Real decreto de 15 de Noviembre de 1854, del cual trasladamos los artículos siguientes:

«Arr. 1.º La Comision central de monumentos históricos y artísticos, y las subalternas de provincia, creadas por la Real órden de 13 de Junio de 1844, se sujetarán en lo sucesivo, así en su organizacion como en el desem-

peño de su cargo, á las prescripciones de este Real decreto.»

«ART. 2.º Es objeto de la Comision central de monumentos históricos y artísticos reunir y conservar en el mejor estado posible todos los que, habiendo correspondido á las Órdenes religiosas y demás Corporaciones suprimidas, son hoy de la pertenencia del Estado.»

« ART. 3.º Se compondrà de un vice-presidente, un secretario y siete voca-

les, bajo la presidencia del Ministro de Fomento.»

- «ART. 4.º El cargo de vocal de la Comision central es honorifico y gratuito. Solo el secretario disfrutará como hasta ahora la dotacion anual de 12,000 rs.»
- «ART. 5.º Conforme se verifiquen las vacantes, el Ministro de Fomento nombrará los Vocales de la Comision central, y á propuesta de ésta y en terna, los dependientes de su Secretaria.»
- « ART. 10. Reunirá esta (Comision central) à sus atribuciones las de la Comision provincial de Madrid en los mismos términos que actualmente las desempeña.»

«ART. 41. Quedan bajo su inmediata dependencia todas las provinciales en cuanto tenga relacion con el objeto de su instituto.

- « ART. 12. Son atribuciones de la Comision central : -1.º Indagar el paradero de los objetos históricos y artísticos que se hayan extraviado y pertenezcan al Estado. - 2.º Promover la restauracion de aquellos edificios, propiedad de la nacion ó de los pueblos, que se encuentren en estado ruinoso, y sean de un verdadero precio para las artes y la historia. - 3.º Dar unidad y direccion à los trabajos de las Comisiones provinciales, auxiliandolas con sus luces. - 4.º Cooperar al mejor éxito de sus tareas alentando su celo, y procurando remover los obstáculos con que puedan tropezar en el ejercicio de sus funciones.—5.º Contribuir eficazmente á la mejor organizacion de los museos, bibliotecas y archivos que estas han creado. - 6.º Promover ante el Gobierno aquellas gestiones que crea necesarias para evitar las restauraciones inoportunas de las fábricas monumentales, y el mal uso que de ellas pueda hacerse con perjuicio de su buena conservacion. - 7.º Denunciar los abusos cometidos en el disfrute de estos edificios al concederse para usos de utilidad pública. - 8.º Hacer las oportunas reclamaciones cuando sin conocimiento de su importancia histórica y artística se pretenda enajenarlos ó demolerlos.»
- » Arr. 43. Con justa causa, y despues de tomar los informes oportunos, podrá la Comision central suspender de sus funciones á los individuos de las Comisiones provinciales; pero entónces dará inmediatamente cuenta al Gobierno, manifestándole los fundamentos de su resolucion.»

«ART. 14. Evacuará la Comision central los informes y consultas que el Gobierno le exija relativamente á los diversos objetos de su instituto, así como ejecutará cuantos trabajos le encomiende para la conservacion y mejora de los monumentos históricos y artísticos.

«ART. 17. Si el coste de las restauraciones intentadas no excediese de 10,(0) rs., podrá acordarlas por si misma la Comision central; si pasase de esta cantidad, solicitará préviamente la autorizacion del Ministro de Fomento.»

«ART. 19. Los Gobernadores de provincia evacuarán todos los informes

que les pidiese la Comision central referentes à sus funciones.»

«ART. 21. Se compondrà la Comision provincial de monumentos históricos y artísticos de cinco Vocales que, à su reconocida aficion à las bellas artes y à los estudios arqueológicos, reunan un celo ya acreditado por el bien público.»

«ART. 22. La presidencia de las Comisiones corresponde à los Gobernadores de provincia, los cuales nombrarán entre sus Vocales un Vice-presidente para sustituirles cuando le sea imposible desempeñar este cargo; designaran tambien el que ha de desempeñar las funciones de secretario.»

«ART. 23. A propuesta en terna de los Gobernadores, eligirá la Comision central los individuos de las Comisiones provinciales. Será siempre uno de ellos el arquitecto titular de la provincia, ó en su defecto el de la capital de la

«ARr. 24. Las funciones de Vocal de la Comision provincial no son retribuidas, pero constituyen un cargo honorifico y una señalada distincion para los que las desempeñen.... etc.»

«ART. 26. Se reuniran à lo ménos una vez cada semana y siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algun servicio estraordinario lo exigiese.»

«ART. 23. Serán otros tantos deberes de las Comisiones provinciales: -1.º Procurar à la central cuantos informes, datos y antecedentes les reclamen. -2.º Someter à su examen y aprobacion las restauraciones de los edificios confiados à su cuidado, siempre que sean de alguna importancia, ó puedan alterar la forma y el caracter de las fabricas. - 3.º Remitirle anualmente una nota de sus respectivos presupuestos y de su inversion. - 4.º Consultarle la creacion de nuevos museos, bibliotecas ó archivos, ó las modificaciones sustanciales, ampliacion y mejoras de estos establecimientos si se hallasen ya planteados. - 5.º Darle conocimiento de los descubrimientos y adquisiciones de nuevos objetos artísticos ó arqueológicos. - 6.º Continuar los trabajos de que trata el art. 3.º del Real decreto de 13 de Junio de 1814, y sobre todo la formacion de los indices de las bibliotecas, archivos y museos puestos à su cargo. - 7.º Reconocer frecuentemente el estado de los monumentos públicos, y dar parte desde luego al Gobernador y à la central de los deterioros que en ellos advirtiesen, procurando su pronta reparacion. - 8.º Indicar al Gobierno por conducto de la Comision central aquellas investigaciones que creyesen oportunas para el descubrimiento de cualquier objeto de la propiedad del Estado que pueda interesar à las artes ó à la historia. — 9.º Dirigir los trabajos y exploraciones que tengan por objeto recobrar los documentos, lápidas, libros, estátuas y esculturas que correspondieron á las casas religiosas suprimidas, y que hayan podido extraviarse. - 10. Reclamar ante el Gobernador contra aquellas restauraciones que desfiguran el caracter y las formas de las obras monumentales, propiedad del Estado ó de los pueblos.-11. Vigilar la buena conservacion de los panteones de nuestros Reyes y de los hombres ilustres, y promover la restauracion de los que se hallaren en estado ruinoso ó necesiten reparaciones importantes.»

«ART. 29. Los Gobernadores de provincia y los alcaldes de los pueblos prestarán à la Comision central y à las provinciales un eficaz apoyo, propor-

cionándoles cuantos datos y noticias necesiten.... etc.»

« Arr. 30. Por las oficinas de Hacienda pública se les facilitará tambien el examen de aquellos documentos que, habiendo pertenecido á las Órdenes religiosas suprimidas, puedan ilustrar la historia de los monumentos confiados à su cuidado.»

En 24 de Noviembre de 1865 fueron reorganizadas de nuevo las Comisiones por medio de un reglamento aprobado por Real decreto, que dice así:

«CAPÍTULO I.—De la organizacion, objeto y atribuciones de las Comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos.—ART. 1.º Habrá en cada provincia una comision de monumentos históricos y artísticos, compuesta de los individuos correspondientes de las Reales Academias de la Historia y de Nobles Artes de San Fernando. En las capitales de provincia donde el número de académicos corresponsales, ya de la Historia, ya de las Nobles Artes de San Fernando, escediese de seis, solo formarán parte de la comision de monumentos los cinco mas antiguos de cada una.»

«ART. 2.º Serán individuos natos de las comisiones provinciales de monumentos, además de los espresados académicos correspondientes, los inspectores de antigüedades, arquitectos provinciales y el jefe de la seccion de

Fomento.»

«ART. 3.º En las provincias donde existieren Academias de Bellas Artes, propondrán estas à la Real de San Fernando tres diferentes ternas, una por cada seccion, para que la espresada Real Academia elija tres individuos, los cuales deberán formar parte de las comisiones de monumentos. Las indicadas ternas serán elevadas por los presidentes de las respectivas Academias.»

«ART. 4.º Las comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos, así reorganizadas, son inmediatas representantes de las espresadas Reales Academias de San Fernando y de la Historia en cuanto se refiere á los fines de su respectivo instituto, conforme á las leyes y disposiciones vigentes.»

«ART. 5.º La presidencia de las comisiones de monumentos históricos y artísticos corresponde á los gobernadores de las provincias respectivas.»

- «ART. 6.º El cargo de vice-presidente será ejercido por el académico mas antiguo, ya pertenezca á la Real Academia de San Fernando, ya á la de la Historia.»
- «Art. 7.º Los antiguos académicos de mérito de la Real Academia de San Fernando que tuviesen su domicilio en las provincias, se considerarán para los fines del articulo anterior como individuos correspondientes, contándose su antigüedad desde la fecha de su nombramiento como tales académicos de mérito.»
- «ART. 8.º Cuando un individuo numerario de cualquiera de las dos Reales academias fijase su domicilio en una capital de provincia, le corresponderá de hecho la vice-presidencia de la comision de monumentos históricos y artísticos.»
- «Art. 9.º Las funciones de secretario serán desempeñadas por el académico mas moderno.»
- «ART. 10. Las comisiones provinciales de monumentos celebrarán cada semana y en dia determinado sesion ordinaria, y estraordinaria siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algun servicio especial lo exigiere.»
- «ART. 11. Para celebrar sesion ordinaria será indispensable la asistencia de cinco individuos, entre los cuales deberán contarse precisamente dos correspondientes de cada una de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia,»
- «ART. 12. Al ser convocadas las comisiones de monumentos para sesion estraordinaria se espresará en la papeleta ú oficio de citacion el asunto principal que debe tratarse en la espresada junta. —La citacion deberá hacerse siempre «ante diem.»

«ART. 13. Las juntas se tendrán precisamente en el local destinado para la secretaría y el archivo de las mismas comisiones, á ménos que circunstancias muy singulares obligasen al gobernador de la provincia á convocarlas en su propio despacho, en cuyo caso tendrán carácter de estraordinarias.»

«ART. 14. Los individuos correspondientes de una y otra Real Academia que residieren fuera de la capital de provincia, podrán concurrir con voz y voto á las sesiones de las comisiones provinciales, y darán cuenta á las mismas de los descubrimientos que en sus respectivas localidades se verificaren, proporcionándoles cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto.»

«ART. 15. Los individuos de las comisiones provinciales de monumentos podrán usar como único distintivo, en los actos públicos á que fueren invitados en concepto de tales, una medalla de oro sin esmalte en la forma y con la empresa y lema de la Real Academia á que cada cual perteneciere como sócio correspondiente.»

«ART. 16. En las solemnidades à que asistieran como cuerpo se les darà

lugar entre las demás corporaciones provinciales.»

«ART. 17. Son atribuciones de las comisiones provinciales de monumentos: -1.º La conservacion y restauracion de los monumentos históricos y artísticos que fueren propiedad del Estado. -2.º El cuidado, mejora, aumento ó creacion de los Museos provinciales de Bellas Artes. - 3.º La direccion de las escavaciones arqueológicas que en cada provincia se conceptuaren necesarias para la ilustracion de la historia nacional. - 4.º La creacion, aumento y mejora de los museos y antigüedades. - 5.º La adquisicion de cuadros, estátuas, lápidas, relieves, medallas y cualesquiera otros objetos que por su mérito ó importancia artística ó histórica merezcan figurar, tanto en los museos de Bellas Artes como en los arqueológicos. -6.º La investigacion, adquisicion ó compra de códices, diplomas, manuscritos y cualquier otro documento que pueda contribuir al esclarecimiento de la verdad histórica, así en lo artístico como en lo político, religioso, etc. - 7.º El exámen de los archivos existentes aun en las oficinas de la Hacienda pública, ya con el propósito de señalar los documentos que deben pasar al archivo nacional formado por la Real Academia de la Historia, ya con el fin de ilustrar la de los monumentos artísticos confiados á su custodia. - 8.º El reconocimiento facultativo y arqueológico de los monumentos públicos con el intento de precaver su ruina y evitar al propio tiempo que se hagan en ellos restauraciones impropias de su carácter y que menoscaban su mérito artístico. - 9.º La custodia y decorosa conservacion de los sepulcros y enterramientos de nuestros Reyes, principes y hombres ilustres, y la traslacion ó restauracion de los que, por haber sido enajenados los edificios donde existan, ó por su mal estado de conservacion lo exigiere. - 10. La intervencion en las obras públicas que se hicieren, ya con fondos municipales o provinciales, ya á espensas del Estado, en despoblados antiguos, en las inmediaciones de las grandes vias romanas ó en otro cual quier lugar que ofrezca indicio de construcciones respetables, á fin de evitar la pérdida ó sustraccion de los objetos artísticos ó arqueológicos que pudieran descubrirse.»

«CAPÍTULO II.— De las obligaciones de las comisiones provinciales de monumentos. — ART. 18. Las comisiones de monumentos históricos y artísticos, atendidos los fines que deben realizar, segun las leyes, son cuerpos consultivos de los gobernadores de las respectivas provincias en todo lo concerniente á su instituto.»

«ART. 19. Serán deberes de las comisiones provinciales en tal concepto:
—1.º Evacuar los informes que el gobernador les pidiere sobre el mérito é

importancia de los monumentos artísticos que deban conservarse ó restaurarse en la provincia de su cargo. — 2.º Hacer propuestas ó informar sobre la manera y forma de practicar esploraciones arqueológicas en los despoblados de antiguas cindades ú otro lugar análogo siempre que algun descubrimiento fortuito y la conveniencia de no malograrlo así lo aconsejaren. — 3.º Ilustrarle igualmente en órden á la adquisicion de aquellos objetos arqueológicos ó artísticos, que sin ser propiedad del Estado ni de los pueblos, parezcan dignos, por su antigüedad ó su belleza, de ocupar un puesto en los Museos provinciales. — 4.º Suministrar le cuantos datos y noticias hubiere menester para la mejor resolucion de los espedientes relativos á las bellas artes y antigüedades. — Formar anualmente los presupuestos de las obras de conservacion que hayan de ejecutarse en los monumentos artísticos con fondos provinciales ó municipales, como tambien de las mejoras que sucesivamente deban introducirse, tanto en los Museos de Bellas Artes como en los arqueológicos.»

«ART. 20. Los gobernadores de provincia no podrán dictar resolucion definitiva en los asuntos á que concierne el articulo anterior sin prévia consulta de las Comisiones provinciales de monumentos, ni llevarla á ejecucion sin conocimiento de la respectiva Real Academia, á ménos que la urgencia de los casos no diese lugar á ello. — Cuando esto sucediere, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Real Academia, á cuyo instituto se refiere la resolucion adoptada.»

«ART. 21. Podrán las comisiones provinciales de monumentos usar de la iniciativa, respecto de los gobernadores: - 1.º Para reclamar contra las restauraciones ó modificaciones proyectadas en los edificios públicos y que alteren su carácter histórico ó adulteren sus formas artisticas. - 2.º Para representar contra la inmediata enajenacion, demolicion ó destruccion de los monumentos de verdadero mérito ó interés nacional, cualquiera que sea el pretesto que se alegare al intentar su ruina. - 3.º Para proponer la pronta reparacion de aquellas construcciones de mérito artístico, que siendo propiedad de la provincia ó del municipio, no ofrecieren seguridades de duracion. - 4.º Para evitar que sean estraidos indebidamente de los archivos de la Hacienda pública aquellos documentos que por su indole histórica deben formar parte de los generales del Estado. - 5.º Para impedir que los objetos de arte que en cualquier concepto pertenezcan al Estado y cuya posesion importe à la historia de la civilizacion española, sean enajenados à los estranjeros. -6.º Para proponer la adquisicion de cuadros, estátuas, relieves y cuantos objetos de arte ó de antigüedad creyeren dignos de conservarse, evitando, en cuanto fuere compatible con el derecho de propiedad, el que dichos objetos salgan del territorio español. - 7.º Para atender a la adquisicion, ya por permuta, ya por otros medios, de aquellos objetos que, siendo propiedad de las iglesias y de verdadero interés artístico ó histórico, no tengan ya aplicacion al servicio del culto. - 8.º Y por último, para proponer cuanto juzgaren conveniente à los fines de su instituto y estuviere en sus atribuciones.»

«ART. 22. Serán asimismo otros tantos deberes de las comisiones provinciales, respecto de la Real Academia de San Fernando, en la cual han recaido por la ley todas las facultades de la comision central de monumentos: —1.º Evacuar cuantos informes les pidiere y facilitarle los datos y antecedentes que les reclame, para la mas acertada resolucion de los asuntos encomendados à su cuidado. —2.º Someter à su exámen y aprobacion los proyectos de restauracion de los edificios confiados à su celo, siempre que sean aquellos de alguna importancia ó pueda, al verificarse las obras, alterarse la forma ó el carácter de las fábricas. —3.º Remitirle anualmente nota circunstanciada de sus respectivos presupuestos y de su inversion, en lo que se

reflera à la conservacion de los monumentos artísticos y à los museos de Bellas Artes. — 4.º Consultarle la creacion de nuevos museos, ó las modificaciones sustanciales, ampliacion y mejora de estos establecimientos, si ya se hallaren planteados. — 5.º Darle conocimiento de las adquisiciones especiales de nuevos objetos artísticos hechas para los espresados museos, y proponerle la de aquellas obras que por su valor escedieren de los medios ordinarios de que disponen las referidas comisiones. — 6.º Remitirle cada tres meses un resúmen de sus trabajos y de los resultados que vayan estos produciendo. — 7.º Proponerle aquellas investigaciones y diligencias que se creyesen conducentes al descubrimiento y recuperacion de cualquier objeto artístico de la propiedad del Estado que haya venido indebidamente à poder de corporaciones ó partículares. — 8.º Elevar oportunamente à la Real Academia, para los fines à que hubiere lugar, los catálogos razonados de los museos de Bellas Artes, formados por los conservadores de los indicados museos, al tenor de lo que en el art. 36, cap. 4.º, se dispone.»

«ART. 23. Las comisiones provinciales de monumentos estarán obligadas respecto de la Real Academia de la Historia, inspectora de todas las antigüedades descubiertas y que se descubrieren en el reino, à cumplir los mismos deberes en cuanto se refiera á la investigacion, adquisicion y custodia de los monumentos históricos y à la creacion, organizacion y mejora de los mu-

seos arqueológicos.»

«ART. 24. Serà además obligacion de las comisiones, en órden á la Real Academia de la Historia: -1.º Proponerle las escavaciones que deban hacerse en los despoblados y sitios donde hayan existido importantes construcciones antiguas, acompañando siempre al proyecto de esploracion los planos demostrativos de las obras que al intento hayan de verificarse. - 2.º Elevar á su conocimiento las oportunas notas de los objetos que en estas escavaciones se descubrieren acompañándolos de aquellas observaciones que parecieren mas propias para su ilustracion científica y de los diseños y demás demostraciones gráficas que contribuyan á su mayor esclarecimiento. - 3.º Darle cuenta de todo descubrimiento fortuito que en la provincia se hiciere, con noticia y descripcion, si les fuere dable, de los objetos encontrados; manifestando al propio tiempo si es realizable su adquisicion y en qué términos puede esta verificarse. - 4.º Remitirle oportunas notas de cuantos objetos arqueológicos se hallaren al llevar á cabo las obras públicas de que trata el parrafo décimo del art. 17. - 5.º Procurarle copias exactas, facsimiles ó vaciados de cuantas lápidas ó inscripciones existieren en la respectiva provincia, cualquiera que sea el período histórico á que los referidos monumentos pertenezcan. - 6.º Proporcionarle asimismo noticia de los códigos, diplomas ú otros manuscritos, cuya adquisicion sea útil para el estudio y esclarecimiento de la historia nacional. - 7.º Y por último, comunicarle el resultado de sus trabajos en el examen de los archivos de las oficinas de Hacienda pública para los fines prevenidos en el parrafo séptimo, del art. 17, y exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.»

«ART. 25. Ninguna comision podrá proceder á ejecutar escavaciones sin el prévio conocimiento y aprobacion de la Real Academia de la Historia, á ménos que circunstancias muy especiales la autorizaren al efecto, segun se indica en el párrafo segundo del art. 20.—En este caso dará inmediatamente cuenta de las razones que la han obligado á proceder así, esponiendo al mis-

mo tiempo el resultado de sus trabajos.»

«ART. 26. La adquisicion y compra de códices, diplomas, lápidas, medallas y demás objetos arqueológicos que deban enriquecer el archivo y gabinete de la Real Academia de la Historia, así como las escavaciones que se realizaren con su aprobacion y conocimiento, serán de cuenta de la espresada corporacion, la cual atenderá á estas obligaciones en la forma que le consintiere su presupuesto.»

«ART. 27. A la conservacion y restauracion de los monumentos artísticos, establecimiento y mejora de los museos de Bellas Artes, y adquisicion de cuadros, estátuas, relieves y demás objetos propios del instituto de la Real Academia de San Fernando, se atenderá segun los casos:—1.º Con las partidas asignadas ahora y que en adelante se asignaren en los presupuestos provinciales á las comisiones de monumentos.—2.º Con las señaladas en el presupuesto general del Estado para los mismos fines.—3.º Con las cantidades estraordinarías que á peticion de la Real Academia concediere el gobierno de S. M. en circunstancias especiales.»

«CAPÍTULO III.—De los trabajos académicos de las comisiones provinciales de monumentos. - ART. 28. Correspondiendo á las comisiones provinciales de monumentos, además de sus funciones administrativas, la consideracion de corporaciones verdaderamente artístico-científicas, y estando sus individuos obligados por reglamento á contribuir á los trabajos de las Reales Academias, de que son correspondientes, consagrarán sus habituales tareas: -1.º A la formacion de un catálogo razonado de aquellos edificios que existan en sus respectivas provincias y cuyo mérito artístico ó importancia histórica los hicieren dignos de figurar en la «Estadística monumental » proyectada por la comision central de monumentos. - 2.º A la formacion de un catálogo de los despoblados que en cada provincia existieren, y á la redaccion de memorias ó monografías sobre los objetos artísticos y arqueológicos que se custodiaren en los museos de cada provincia, procurando clasificarlos y describirlos cientificamente, ilustrándolos por medio de exactos diseños ó fotografías. - 3.º A la investigacion y esclarecimiento de dudosos puntos históricos ó simplemente geográficos, relativos al territorio à que se estienden las atribuciones de cada Comision acompañando tambien à estos importantes trabajos los planos y demostraciones gráficas que se juzgaren convenientes. - 4.º A la formacion de biografías de los pintores. escultores, arquitectos, orfebres y entalladores que mas se hubieren distinguido en cada provincia por sus obras artisticas, atendiendo con todo esmero á enriquecerlas con documentos inéditos ó poco conocidos, y á ilustrarlas con diseños ó fotografías de los cuadros, estátuas, relieves ó edificios mas notables de cada profesor.»

«ART. 29. Serán estos trabajos sometidos, segun su respectiva naturaleza, á la aprobacion de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, las cuales procurarán recompensarlos, ya haciendo mencion honorifica de sus autores, al dar cuenta en las juntas públicas de las tareas académicas, ya acordando su publicacion, y concediendo á los mismos autores un número conveniente de ejemplares; ya en fin, adjudicándoles además premios especiales, ó señalándoles retribuciones pecuniarias correspondientes al mérito de cada disertacion ó memoria.»

«ART. 30. Cuando las obras de que tratan los artículos precedentes merecieren otro género de recompensas, las Reales Academias de la Historia y de San Fernando propondrán al Gobierno de S. M. los premios ó distinciones que en cada caso debieran concederse á sus autores.»

«ART. 31. Tanto para llevar á cabo los espresados trabajos como para el mejor desempeño de sus funciones administrativas, harán las comisiones provinciales de monumentos, por medio de un individuo de su seno, una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas donde existieren monumentos artísticos ú objetos arqueológicos que no pudieren ser tras-

ladados à la capital. — Las comisiones señalarán las dietas ú honorarios que deberán satisfacerse à dicho individuo durante la espresada visita. — Las Academias podrán enviar Inspectores generales con el objeto espresado en

los casos en que lo estimaren conveniente.»

«CAPÍTULO IV. — De los Museos provinciales. — ART. 32. Los Museos provinciales de Bellas Artes y de antigüedades se formarán: —1.º Con los cuadros, estátuas, relieves y demás objetos de arte, procedentes de las Ordenes religiosas y corporaciones suprimidas, y que son hoy de la pertenencia del Estado. —2.º Con lápidas de todo género, losas sepulcrales, sarcófagos, fragmentos arquitectónicos, medallones, piedras miliarias, ánforas, vasos y demás objetos de antigüedad que ofrecieren verdadero interés histórico, y provengan ya del derribo de los edificios enajenados en los últimos tiempos, ya de escavaciones practicadas con fondos provinciales ó que por cualquiera otro concepto fueren propiedad del Estado. —3.º Con las adquisiciones de obras artisticas ó de monumentos arqueológicos, hechas á espensas de las provincias. — 4.º Con las donaciones de objetos artísticos ó históricos, debidas á corporaciones ó particulares.»]

«ART. 33. Establecidos los Museos de Bellas Artes y de antigüedades, se pondrá cada cual al cuidado de un individuo de la comision provincial de

monumentos, quien se distinguirá con el titulo de «Conservador.»

mente por las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, à propuesta del gobernador de la provincia, pero deberà recaer, el del Museo de Bellas Artes en un correspondiente de la primera Corporacion, y el del Museo de antigüedades en otro de la segunda.»

«ART. 35. Será obligacion de los Conservadores, la ordenacion metódica y científica de cuantos objetos constituyeren los Museos de antigüedades así como tambien la formacion de los catálogos razonados de los mismos. — Un tarjeton, colocado al lado de cada objeto, determinará su nombre, el uso

à que fué destinado y su procedencia.»

«ART. 36. En órden á la clasificación de los cuadros, estátuas, relieves y demás objetos que formaren los Museos de Bellas Artes, se sujetarán los Conservadores á las disposiciones que sobre el particular comunicase á cada comisión de monumentos la Real Academia de San Fernando, al tenor de lo mandado en el «Reglamento general de Museos de Pinturas, Esculturas, etc.»

«ART. 37. Los Conservadores de los Museos de Bellas Artes y de antigüedades podrán gozar una gratificación anual, siempre que en concepto de las comisiones provinciales y de la respectiva Real Academia lo exigiere así la

importancia de sus trabajos.»

«ART. 38. Siendo los Museos provinciales establecimientos del Estado, estarán abiertos al público todos los domíngos del año en la forma y durante las horas que determinaren los reglamentos especiales de los mismos, cuya

formacion corresponde á las comisiones respectivas.»

«ART. 39. Tanto los alumnos de las escuelas de Bellas Artes, donde éstas existieren, como las demás personas que lo solicitaren de los conservadores, podrán concurrir á los museos provinciales en los demás dias de la semana para obtener copias ó diseños de los cuadros, estátuas, lápidas, ánforas, medallas y demás objetos históricos y artísticos que en los indicados establecimientos custodiaren. — No será permitido hacer vaciado alguno, y para sacar facsímiles de lápidas, inscripciones ó relieves se necesitará especial permiso de la comision provincial, acordado en junta ordinaria.»

«ART. 40. En las provincias donde no hubiere sido posible ni lo sea en lo sucesivo crear museos de Bellas Artes por la escasez de los objetos que

deben constituirlos, se pondrán los cuadros, estátuas, relieves y demás obietos existentes á disposicion de la Real Academia de San Fernando, á fin de que esta designe los que deban pasar á enriquecer el museo nacional de Bellas Artes ya establecido en la capital de la monarquía, ó bien aquel de los museos provinciales en que mas útiles puedan ser ó con el que tengan mavor analogia. - Lo mismo se verificará respecto de la Real Academia de la Historia en órden á los objetos propios de su instituto en las provincias donde no hava sido posible establecer los museos arqueológicos, para que llegado el momento de plantearse el nacional de antigüedades, determine la espresada corporacion los que deban formar parte de dicho general establecimiento ó de alguno de los que ya existen en las provincias.»

ART. 41. Cuando la rareza é importancia de algun objeto artístico ó arqueológico fuese tal que no existiese su análogo ó semejante, ya en el museo nacional de Bellas Artes, ya en el de Antigüedades, podrá ser trasladado á la capital de la monarquia y colocado en el correspondiente establecimiento, haciéndose constar su procedencia tanto en el tarjeton que lo acompañe, como en el catálogo del Museo respectivo. - Si el objeto fuere de tal magnitud ó naturaleza que pudiera peligrar en su conduccion, se procurara adquirir con el indicado propósito los mas perfectos vaciados del mismo.»

« CAPÍTULO V. - Disposiciones generales. - ART. 42. Los gobernadores de provincia y los alcaldes de los pueblos prestarán á las comisiones provinciales el mas eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesitaren para llenar los fines de su instituto y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al regular ejercicio de sus atribuciones.»

«ART. 43. Será además obligacion de los alcaldes de los pueblos para con las comisiones provinciales de monumentos: - 1.º Coadyuvar por cuantos medios estuvieren à su alcance al logro de lo dispuesto en los párrafos 8.º, 9.° y 10 del art. 17, 5.° del 19 y 3.° del 28. — 2.° Ausiliar à los individuos de las comisiones ó á los encargados de las mismas en las visitas anuales y en las o bras de esploracion, escavacion, traslacion y sus análogas. - 3.º Recoger cuantos fragmentos de lápidas, estátuas, columnas miliarias, sarcófagos, va sos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdiccion respectiva, y remitirlos à las comisiones provinciales, espresando el lugar donde fueren hallados y las circunstancias especiales del descubrimiento. - Cuando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo ó fuere de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, darán los alcaldes inmediatamente cuenta à las comisiones provinciales, à fin de que estas dispongan en cada caso lo mas acertado y conveniente. - 4.º Vigilar por la conservacion de los edificios que hubiesen sido ya clasificados como monumentos artisticos, dando parte á la comision provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtiesen para su pronta reparacion. - 5.º Retener los lienzos, tablas, estátuas, códices y demás objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia que se hallaren en su jurisdiccion, dando inmediatamente cuenta à la comision respectiva para que ésta proceda à lo que hubiere lugar, conforme à lo preceptuado en el párrafo 8.º del art. 21.»

« ART. 44. Los alceldes que mas se distinguieren en el cumplimiento de estas obligaciones serán acreedores á la consideracion del gobierno de S. M. quien à propuesta de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia les concederá las recompensas honorificas de que fueren conceptua-

dos dignos.»

«ART. 45. Las oficinas de la Hacienda pública, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, facilitaran à las comisiones provinciales de monumentos el examen de sus archivos para que puedan hacer convenientemente

la designacion de los documentos históricos que deben figurar en el archivo

general formado por la Real Academia de la Historia.»

«ARR. 46. Las diputaciones provinciales proseguirán incluyendo en los presupuestos de cada provincia las partidas necesarias para atender á los gastos ordinarios de las comisiones de monumentos, y las que se conceptuaren anualmente indispensables para llevar á cabo las reparaciones y restauraciones que hayan de hacerse en los edificios monumentales que fueren de la pertenencia de las provincias. — Lo mismo harán los ayuntamientoa respecto de los que, teniendo igual carácter, les hubieren sido confiados para objetos de útilidad pública.»

«ART. 47. Quedan derogadas por el presente reglamento cuantas Reales órdenes se opusieren à sus disposiciones, no pudiendo ser alterado ni modificado sin oir préviamente à las Reales Academias de la Historia y de San

Fernando.»

Por último, como referente tambien al mismo asunto, insertamos una Real órden de 6 de Junio de 1865 que dice:

«La ley 3.º, tit. 20, lib. 8.º de la Novisima Recopilacion, encarga à la Real Academia de la Historia la inspeccion de las antigüedades que se descubran en todo el reino, imponiendo à las autoridades, descubridores y poseedores de antiguos monumentos la obligacion de dar parte à dicho Cuerpo literario. El olvido en que parece se tiene esta disposicion ha sido causa de que en algunas ocasiones salgan de España ó se destruyan objetos preciosos y de importancia suma para el esclarecimiento de la historia de nuestra patria, y que se remitan los datos y objetos encontrados à otras corporaciones que à la Real Academia. Y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) poner remedio en lo posible, se ha dignado mandar me dirija à V...., como de su Real órden lo ejecuto, excitando su celo y el de esa comision de Monumentos para que se cumpla exactamente lo dispuesto en la precitada ley.»

CAPÍTULO VIII.

Consejo y Juntas de Sanidad.

Nos ocuparemos de estas Corporaciones respectivamente consultivas del Estado, de la Provincia y del Municipio á partir del año 1855, á cuyo fin entresacamos lo que á nuestro propósito conviene de la ley de fecha 28 de Noviembre de dicho año, la cual en la parte aludida dice así:

«ART. 1.º La Direccion general de Sanidad reside en el Ministerio de la Gobernacion.»

«ART. 2.º Corresponde à los Gobernadores civiles la direccion superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion.»

«ARr. 3.º Habrá un Consejo de Sanidad dependiente del Ministerio de la Gobernacion. Sus atribuciones serán consultivas, además de las que el Go-

bierno determine para casos especiales.»

«ART. 4.º El Consejo de Sanidad se compondrá del Ministro de la Gobernacion, Presidente, de un Vice-presidente que corresponda á las clases mas élevadas de los empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, del Director general de Sanidad, de los Directores generales de Sanidad militar del Ejército y Armada, de un Jefe de la Armada nacional, de un agente diplomático, de un Jurisconsulto, de dos Agentes consulares, de cinco profesores en la facultad de Medicina, tres en la de Farmacia, un catedrático del Colegio de Veterinaria, un Ingeniero civil y un profesor académico de Arquitectura.»

«Arr. 5.º Todos los Vocales del Consejo de Sanidad serán nombrados por el Rey, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y se denominarán Consejeros de Sanidad.»

«ART. 6.º El cargo de Vice-presidente y Vocal del Consejo será honorifico

y gratuito.»

«ART. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sani-

dad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1000 almas.»

«ART. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vice-presidente; del Alcalde; del Capitan del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil, de dos profesores de la facultad de Medicina, dos de la de farmacla y uno de la de cirugía; además un veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de secretario en estas Juntas uno de los vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 reales para gastos de escritorio. El secretario será elegido por las mismas Juntas.—Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será tambien en el pueblo de su residencia el subdelegado mas antiguo de Sanidad.»

«ART. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, presidente, de un profesor de medicina, otro de farmacia, otro de cirugía (si lo hubiese), un veterinario y de tres vecinos, dempeñando las funciones de secretario un profesor de ciencias médicas.—El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos mas, de los cuales dos serán profesores de ciencias médicas,

y uno Ingeniero civil ó arquitecto.»

ART. 55. Un reglamento que formará el Gobierno, oido el Consejo de Sanidad, determinará la renovacion, atribuciones y deberes de las Juntas provinciales y municipales en consonancia con las leyes orgánicas de Diputaciones provinciales y ayuntamientos, tanto en tiempo ordinario como en casos extraordinarios de epidemia.»

ART. 98. Las reglas higiénicas á que están sujetas todas las poblaciones del Reino, serán objeto de un reglamento especial, que publicará el Gobierno

à la mayor brevedad, oyendo antes al Consejo de Sanidad.»

La publicacion de las reglas higiénicas á que se alude en el último de los articulos trascritos, se mandó se hiciera por los respectivos Gobernadores por Real órden de 5 de Julio de 1856.

delinitate de la Cour ra con

CAPÍTULO IX.

Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos.

Así como para el ramo de caminos se juzga necesaria la existencia de una Junta consultiva dicha de Caminos, Canales y Puertos, es por demás lógico que otra Junta de semejante naturaleza asesore la resolucion de espedientes de policía urbana y de construccion de edificios públicos. Así pues, la creacion de la Junta consultiva de este nombre respondió á una necesidad de la administracion, tanto mas, cuanto que esta necesidad iba de cada dia en aumento, por el notable desarrollo adquirido por este ramo en los últimos años, al propio tiempo que por deber seguir al establecimiento de la Junta la organizacion del propio servicio en todas las provincias del Reino.

La Junta consultiva fué creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1852 que dice así:

«ARTÍCULO 1.º Se crea, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion, una Junta consultiva de Policia urbana, compuesta del número de individuos que sea necesario para el mas acertado y expedito despacho de los negocios.»

«Arr. 2.° El cargo de individuo de esta Junta es honorifico y gratuito; pero el tiempo del servicio prestado en ella se abonará para los efectos de

cesantia y jubilacion.»

«ART. 3.° Las atribuciones de esta Junta son: — Dar su dictamen en los asuntos que fuere consultada. - Proponer todas las reformas y mejoras que puedan hacerse en los diferentes servicios de la Policia urbana. — Formular los proyectos de reglamentos y ordenanzas especiales de administracion pública sobre la misma materia, sin perjuicio de los trámites que por punto general determinen las leyes y disposiciones vigentes. - Formar el proyecto general de alineaciones de Madrid y sus afueras, y revisar cualquier otro análogo, que se le encargue, de las demás poblaciones importantes.»

«ART. 4.º Para el pago de gratificaciones á los ayudantes, delineantes, dependientes y demás gastos que sean necesarios, á fin de que la Junta pueda llenar cumplidamente su objeto, se acuerda un crédito de 100,000 rea-

les anuales.»

«Arr. 5.º La distribucion de esta suma se verificará en esta forma: — 75,000 reales con cargo á los presupuestos provinciales, y 25,000 al del ayuntamiento de Madrid.»

La Junta constituida de esta suerte subsistió hasta que fué suprimida por el Real decreto de 9 de Agosto de 1854 que reformó la planta de la Secrétaría del Ministerio de la Gobernacion.

Mas á los pocos años, sintiéndose la falta de dicha Corporacion, fué restablecida bajo mas ancha base por Real decreto de 25 de Setiembre de 1857, cuyo luminoso preámbulo nos dispensa de entrar en otras consideraciones, pues dice así:

«Señora: Persuadida V. M. de la necesidad de impulsar las mejoras de la Policía Urbana en su más lata acepcion y solicita siempre en favorecer cuanto contribuya al bienestar de los pueblos y al esplendor nacional, tuvo á bien crear por su Real Decreto de 4 de Agosto de 1852 una Junta consultiva de este Ministerio para los asuntos de dicho ramo, que encerraba los elementos artisticos, científicos y administrativos más convenientes al objeto apetecido. La experiencia acreditó en los dos años de su existencia la oportunidad y el acierto de la creacion de la Junta, informando sobre más de 400 espedientes que se le pasaron por el Gobierno, entre ellos los de alineacion y reforma de 260 calles y plazas de esta Córte, proponiendo bases y reglas generales para la alineacion, anchura, direccion y disposicion relativa de las calles y plazas de las poblaciones: para fijar las alturas máximas, número de pisos, sus dimensiones, construccion, decoracion y condiciones de salubridad de las casas en las calles de diferentes órdenes en la Córte; para la construccion de edificios en las afueras y en la proximidad de los cementerios, y otros muchos trabajos sobre subastas, contratos, inventos, denuncias, etc., debiéndose en parte á la cooperacion de dicho cuerpo consultivo diferentes mejoras en esta capital, la preparacion de otras que se proyectaban y el acierto en la resolucion de muchos espedientes de Policía Urbana. Pero ocurrida la revolucion de Julio de 1854 fué suprimida la Junta por otro Real Decreto de 9 de Agosto siguiente, sin que su notable falta en la máquina administrativa pudiese llenarse cumplidamente por el celo é ilustracion artística de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, institucion cuyas importantes atribuciones no son, sin embargo, de la misma indole que las de la Junta suprimida, ni contiene todos los indicados elementos. Desde entónces, Señora, y cada dia más, se toca la necesidad de restablecer aquel cuerpo consultivo que tan señalados servicios prestó en el breve período de su existencia, mas como quiera que al verificarlo pueden introducirse en su organizacion y atribuciones algunas reformas que contribuyan á ensanchar el círculo de su influencia en beneficio público, difundiéndola aun más en todo el Reino por el establecimiento de arquitectos, directores de obras provinciales y municipales, el ministro que suscribe ha considerado oportuno sin desvirtuar su esencia justificada con tales antecedentes, presentarla con las modificaciones que aparecen en el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.»

En su consecuencia expidióse el decreto que dice:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion vengo en decretar lo siguiente: — Artículo 1.º Se crea bajo la presidencia del ministro de la Gobernacion una Junta consultiva de Policia urbana.»

«ART. 2.º Compondrán esta Junta: — El Ministro de la Gobernacion, Presidente. — Una persona de categoría por los cargos públicos que haya desem-

peñado, Vice-presidente. — Doce vocales á saber: El Director de la Escuela de Arquitectura. — Un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. — Tres arquitectos. — Un profesor de medicina. — Un profesor de química. — El Alcalde y un individuo del Ayuntamiento de Madrid nombrado por el mismo. — Un jurisconsulto y dos personas inteligentes en Bellas Artes y Administracion.— Será secretario sin voto un oficial de Direccion del Ministerio de la Gobernacion».

«ART. 3.º Serán tambien Vocales natos de la Junta en clase de extraordinarios con voz y voto los Directores generales de los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento, y los jefes de Seccion del de Gracia y Justicia, los cuales podrán asistir á las sesiones cuando lo tengan por conveniente ó lo

exija la naturaleza del servicio de que hubiere de tratarse.»

«ART. 4.º El cargo de individuo de esta Junta es honorifico y gratuito; pero el tiempo de servicio prestado en ella será de abono para los efectos de

cesantía y jubilacion en sus respectivos casos.»

«ART. 5.º Esta Junta tendra por objeto dar su dictamen sobre los proyectos y la ejecucion de los edificios que se construyan ó reformen por el Ministerio de la Gobernacion ó que requieran su aprobacion, ora se costeen con
fondos del Estado, ora con los provinciales y municipales; examinar sus
planos, presupuestos, pliegos de condiciones y subastas; informar sobre la
alineacion y anchura de las calles y plazas, altura de las casas y reforma de
las poblaciones; proponer los acuerdos que convenga tomar en las cuestiones
relativas á arquitectura legal y finalmente entender en los asuntos concernientes á la policía urbana, manifestando su opinion acerca de los diferentes asuntos que abraza, como asimismo de los proyectos que se presenten para mejorarla, ayudando al Gobierno en cuanto contribuya al bienestar, limpieza, salubridad y ornato de los pueblos.»

«ART. 6.º La Junta formará un reglamento interior que elevará a mi aprobacion por conducto del Ministro de la Gobernacion y redactará los necesarios para la instruccion facultativa de los diferentes negocios que deban sujetarse à su exámen, con las instrucciones oportunas, á fin de que los proyectos y presupuestos de toda clase de obras se presenten con la claridad

conveniente para su más acertada resolucion.»

«ART. 7.º Para el despacho de los asuntos en que deba entender, tendrá la Junta los arquitectos, delineantes y dependientes que sean necesarios.»

«ART. 8.º La Junta podrá entenderse directamente con cualquier otro Ministerio que tenga por conveniente pedir su informe sobre asuntos de su competencia, pero solo en concepto consultivo, y sin tomar la iniciativa en ningun asunto.»

«Arr. 9.º Siendo conveniente para los fines que me propongo al crear esta Junta, el que los diferentes servicios de la policía urbana se hagan con regularidad, órden é inteligencia, se nombrará en cada provincia el suficiente número de arquitectos, directores de obras provinciales y municipales, cuyo carácter y atribuciones serán objeto de una disposicion especial.»

La organizacion de la Junta consultiva fué al poco tiempo modificada por Real decreto de 17 de Agosto de 1859 que con su preámbulo dice así:

«Señora: La Junta consultiva de Policía urbana, creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1852, restablecida en 25 de Setiembre de 1857, ha prestado ya importantes servicios á la administracion pública. Abandonada durante muchos años la policía de las poblaciones, que á decir verdad no ha obtenido

nunca en España la importancia merecida, V. M. puede gloriarse de que en su reinado, tan abundante en mejoras de toda especie, se han realizado no pocas en esta parte, despertándose un estímulo laudable que promete en adelante copiosos frutos. A encaminar á este fin los esfuerzos de los Ayuntamientos y de los mismos particulares, facilitando la resolucion de las varias y graves cuestiones, que de continuo suscita la ejecucion de las reformas de policia urbana, consagró desde luego la Junta consultiva sus tareas, y nada por cierto ha dejado que desear hasta ahora en el cumplimiento de las obligaciones que impuso V. M. á sus dignos individuos. Pero esta institucion puede prestar en el dia muchos mayores servicios, si se ensancha el circulo de sus trabajos, y se organiza de un modo mas adecuado á sus funciones; y tales son los propósitos del Ministro que suscribe, al elevar à la aprobacion de V. M. el proyecto del Real decreto que sigue. Facilita singularmente esta reforma el acuerdo de las Córtes que ha sancionado ya V. M., concediendo al Ministerio de la Gobernacion en el presupuesto de este año, un crédito de 400,000 reales con destino á la organizacion de un centro directivo de construcciones civiles. - No se trataba en esto, como á primera vista se comprende, de aquellas construcciones, civiles tambien por su naturaleza, que tienen va en el Ministerio de Fomento su direccion y organizacion convenientes. Se trata solo de edificios públicos, así de los que costean los presupuestos municipales y provinciales, como de los que debe costear con sus propios recursos el Estado. Y creada ya, como estaba, la Junta consultiva de Policía urbana, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, y siendo inseparable de este Ministerio, y por consiguiente de su Junta consultiva, la alta tutela administrativa que ejerce el Gobierno por la legislacion vigente sobre los Ayuntamientos y las provincias, ó era preciso someter al exámen de aquella Corporacion todas las cuestiones à que pueda dar lugar en adelante, la construccion y reparacion de edificios por cuenta del presupuesto general, ó habia que crear para estos solos un centro esclusivo, distinto del que ya entendia y debia entender mas en lo sucesivo en los proyectos, planos y demás pormenores de ejecucion de las obras locales. Lo primero parece preferible por muchos conceptos, y es lo que hoy somete á la Soberana aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe. No es esta ocasion de entrar en largas consideraciones acerca de la necesidad de que un solo Ministro ejerza la tutela administrativa, que concede al Gobierno sobre los Ayuntamientos y provincias la legislacion vigente. Baste recordar que los males mas notorios de la centralizacion, que el Gobierno de V. M. se propone ir modificando sucesivamente, consisten en las dificultades de tramitacion que ella opone à la ejecucion de las mejoras locales: y si mas de un Ministerio hubiera de entender de ordinario en los negocios de la Administracion provincial y municipal, llegaria à entorpecerse gravemente la accion que deben ejercer los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en favor de sus intereses mas cercanos. Al Ministerio, pues, que examina y aprueba los presupuestos; que regulariza los gastos y los ingresos; que custodia todos los intereses del Ayuntamiento y de la provincia, no podia ménos de corresponderle tambien la alta inspeccion sobre las obras locales de toda especie que han de ser objeto de las deliberaciones y consultas de la Junta de Policia urbana y edificios públicos. Y nadie con mejor título que esta Junta, convenientemente organizada, podria añadir à sus atribuciones primordiales y constantes, la de aconsejar al Gobierno en todas las cuestiones á que la reparación ó construccion de edificios públicos, por cuenta del presupuesto general, puede dar lugar en lo futuro. La nueva Junta, Señora, aunque á titulo de consultivaestá destinada á ejercer una grande y oportuna influencia sobre la ejecucion

de las obras locales y de los edificios públicos. Consignado como está en el proyecto de Real decreto que sigue, que sobre aquellas y sobre éstas sea consultada siempre la Junta por los respectivos Ministerios, se realizará, si V. M. se digna aprobarlo, natural y fácilmente la centralizacion facultativa y administrativa, que sin duda apetecian las Córtes al incluir el nuevo crédito en el presupuesto vigente; y esto tendrá lugar sin que pierdan su iniciativa, indispensable en la reparacion y construccion de los edificios públicos, los centros directivos especiales que tienen á su cargo los ramos diversos de la Administracion á que estén ó hayan de estar aquellos destinados. — Por estas consideraciones, brevemente espuestas; el Ministro que suscribe, que ha meditado este asunto con la detencion oportuna, cree sinceramente que la reorganizacion de la Junta consultiva bajo las bases ya indicadas, satisface el deseo de las Córtes, y coadyuvará de un modo eficaz al progreso general de las obras públicas, que tanto ha de honrar en lo futuro el reinado de V. M. émulo ya de los más fecundos de nuestra historia.»

«Conformándome con las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar

lo siguiente:»

«ARTÍCULO 1.º La Junta consultiva de Policía urbana, creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1852 y restablecida por el de 25 de Setiembre de 1857, se denominará en lo sucesivo Junta consultiva de Policía urbana y edificios

públicos.»

«ART. 2.º Esta Junta continuará dependiendo en su personal y material del Ministerio de la Gobernacion. — El aumento de gastos que origine la nueva organizacion de la Junta se satisfará, por lo que resta de año, con cargo al crédito de 400,000 reales incluidos en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion con destino á organizar el servicio de construcciones civiles.»

«Art. 3.º La Junta se compondrá de un Presidente, doce Vocales y un

Secretario.»

- «ART. 4.º El Presidente deberá haber desempeñado el cargo de Ministro de la Corona, ó bien desempeñar ó haber desempeñado el de Consejero de Estado. Dos de los Vocales tendrán al ménos la categoría de Jefes de Administracion. Dos serán letrados con tres años de práctica en Madrid, ó categoría al ménos de Jueces de término de cualquiera de las capitales de provincia de primera y segunda clase. Seis serán Arquitectos de la Academia de San Fernando, Ingenieros-gefes, ó Arquitectos de provincia de primera clase con diez años de ejercicio en su profesion. Uno será, ó habrá sido, Catedrático de Medicina en la Facultad de Madrid ó individuo facultativo del Consejo de Sanidad. Otro será Catedrático de Química ó Física en Madrid ó individuo de la Real Academia de Ciencias.»
- « ART. 5.º Cuando un Ministro tenga por conveniente asistir à la Junta, la presidir con voz y voto; si asiste más de uno, presidir aquel de quien dependa administrativamente el asunto de que se trate.»
- «ART. 6.º Los Directores generales de la Administracion serán citados á la Junta y podrán asistir con voz y voto si lo estiman conveniente, siempre que se trate de asuntos en que hayan intervenido ó deban intervenir por razon de sus cargos.»
- «ART. 7.º Entre los seis Vocales Arquitectos ó Ingenieros, habrá dos siempre con el carácter de Inspectores generales de Policia urbana y edificios públicos, de los cuales podrá disponer el Gobierno para emplearlos en las comisiones que reclame el servicio.»
- «ART. 8.º La Junta se dividirá en dos secciones. La primera se denominará de Administracion, y la segunda de Construcciones. Compondrán la pri-

mera los dos Vocales letrados, los Jefes de Administracion, el Profesor de Ciencias médicas y el de Ciencias naturales. Compondrán la segunda todos los Arquitectos é Ingenieros: ambas secciones reunidas compondrán la Junta en pleno. El reglamento determinará los casos en que ha de ser oida en pleno ó en secciones la Junta.»

« ART. 9.º El Presidente desempeñará su cargo, lo mismo en la Junta plena, que en las secciones; sin embargo, cada seccion tendrá un Vicepresidente nombrado por el Gobierno para los casos en que no pueda asistir el Presidente.»

«Arr. 40. El Secretario desempeñará tambien su cargo, así en Junta plena como en secciones. Podrá delegar, no obstante, sus funciones en los auxiliares mayores de la Secretaria, cuando lo estime conveniente.»

«ART. 41. Los auxiliares primeros de la Secretaria de la Junta serán dos; uno Letrado y otro Arquitecto. Tendrá además la Junta el número de Auxi-

liares facultativos y administrativos que el reglamento determine.»

«Art. 42. Los individuos de la Junta no gozarán sueldo determinado; pero tendrán derecho á una retribucion por asistencia á las sesiones á que concurran. La forma y la cuantía de esta retribucion se fijará en el reglamento. Los que desempeñen los cargos de Inspectores generales, serán tambien indemnizados y retribuidos en la forma que el reglamento prescriba. El Secretario tendrá sueldo y no gozará por consiguiente de retribucion alguna.»

«ART. 43. La Junta será oida por el Ministerio de la Gobernacion, acerca de la construccion ó reparacion de todas las obras costeadas por los presupuestos provinciales y municipales, cuyos presupuestos y planos se reserven por las leyes á la aprobacion del Gobierno.»

«Art. 14. Será además oida siempre, acerca de la construccion y reparacion de toda clase de edificios públicos. Se esceptúan de esta disposicion aquellas reparaciones ó gastos de poca importancia, cuya aprobacion no esté reservada á los Ministros por disposiciones vigentes.»

« ART. 15. Los Ministros, en los casos á que se refiere el presente Real decreto, se entenderán todos directamente con la Junta, y comunicarán del propio modo sus órdenes á los Inspectores generales, cuando se trate de reparaciones y construcciones que se hagan por cuenta de sus presupuestos

respectivos.»

«ART. 16. La Junta será oida especialmente sobre los estudios, proyectos y presupuestos de los edificios, sobre los requisitos que haya de tener cada uno de ellos, segun el objeto à que se destine, sobre los pliegos de condiciones, contratos, subastas y sistema de administracion de las obras; sobre los reglamentos à que han de sujetarse los Arquitectos provinciales y municipales; sobre los planos totales y parciales de las poblaciones; sobre la formacion ó mejora de las Ordenanzas municipales y Reglamentos de policia urbana; sobre las expropiaciones á que dén lugar las obras públicas de su competencia; sobre las cuestiones que produzcan la formacion y alineacion de calles y plazas, segun los planos préviamente aprobados; y además, se oirá á la Junta en todos los casos en que se trate de mejoras locales y de obras que por su naturaleza no corran à cargo del Cuerpo nacional de Ingenieros y del Ministerio de Fomento. Tendrá igualmente conocimiento la Junta, en los plazos que oportunamente se señalen, del progreso de las obras en construccion y de las cantidades invertidas, para elevar al Gobierno los informes que crea convenientes.»

«ART. 17. Los Ministros resolverán sobre todas estas cuestiones en los casos de su competencia respectiva, oyendo solo el dictámen de la Junta

general de Policia urbana y edificios públicos, excepto en aquellos en que, por la importancia y naturaleza de las cuestiones de que se trate, corresponda conocer al Consejo de Estado, segun la ley vigente de su organizacion y atribuciones, ó las que sobre la misma materia puedan promulgarse en adelante.»

«ART. 18. La Academia de Nobles Artes de San Fernando continuará siendo oida acerca de la decoracion de los edificios públicos, y de la importancia artística de los que convenga conservar ó reparar, ya sean de propie-

dad del Estado, ya pertenezcan á las provincias ó Ayuntamientos.»

«ART. 19. La Junta consultiva tendrá un archivo à cargo de un empleado de la Secretaria, designado por el Gobierno, donde se conservará copia de todos los planos cuyos proyectos y estudios se sometan á su exámen.»

«ART. 20. Aprobado un proyecto de cualquier naturaleza, se hará constar en los planos la fecha de la Real órden de su aprobacion, autorizada por la firma del Subsecretario ó Director del Ministerio á que corresponda la dirección de la obra de que se trate. Las copias de los proyectos aprobados serán autorizadas del mismo modo que los originales, y conservadas con la debida distinción y claridad en el archivo de la Junta, para que en todo tiempo puedan obrar los efectos convenientes.»

«ART. 21. Un reglamento formado por la Junta y aprobado por el Gobierno, determinará el modo de funcionar de la misma y las obligaciones de sus

empleados.»

«ART. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.»

Juzgamos acertada la creacion, así como la posterior reorganizacion de la Junta consultiva y nos parece conveniente la extension de facultades concedida á la misma por el último decreto, al disponer que entendiera en todos los asuntos del ramo cualquiera que fuese el Ministerio por el cual se tramitasen, realizando así la unidad facultativa y administrativa que en la aprobacion de proyectos v ejecucion de obras se echaba á ménos ántes de dictarse esta medida. Mas no podemos admitir entre el personal de la Junta á los Ingenieros, toda vez que no es verdadera la recíproca en lo que á la Consultiva de caminos se refiere, y por lo mismo que somos partidarios de la existencia del alto Cuerpo asesor de que se trata, hubiéramos deseado verle libre de los vicios de la centralizacion, aun dentro del sistema político en que funcionó, así como de cierto estremado rigorismo que se descubria en muchos de sus dictámenes, el cual era causa repetidas veces de que, especialmente en provincias, murieran en flor multitud de mejoras urbanas, que si en el modo como la Junta disponia su realizacion estaban conformes con la ciencia, no siempre lo estaban con las necesidades de los pueblos, y ménos aun con los medios de que éstos podian disponer para llevarlas á cabo.

Funcionó la Junta consultiva en el segundo período de su existencia muy cerca de ocho años, durante cuyo plazo (y á pesar de los lunares apuntados) es justo reconocer que habia adelantado bastante en la organizacion y regularizacion de los servicios que le estaban confiados, pudiendo afirmar que siguiendo su marcha, en no largo tiempo hubiera llegado á establecerse el debido órden en un ramo de la administracion, que distaba mucho de alcanzarlo cuando la creacion de aquella y del cual se halla hoy por desgracia bastante alejado. Sin embargo, por razones económicas (dudamos si bien entendidas) que aparecen espuestas en el preámbulo del decreto y quizás por otras que en el mismo se callan, fué suprimida la Junta en 22 de Marzo de 1865.

Dicho preámbulo y decreto dicen así:

«Señora: La necesidad de introducir en los gastos públicos las economías que no perjudiquen al servicio, ha impulsado al Ministro que suscribe à examinar la organizacion de sus dependencias, à fin de plantear en lo posible reformas útiles. Considera como una importante, y que al adoptarla facilitará la brevedad en el despacho de los negocios, la supresion de la Junta de Policía urbana y edificios públicos, la cual ha prestado sin duda servicios dignos de aplauso, pero es un Cuerpo consultivo encargado de dar opinion en asuntos en que, con la propia competencia, pueden darla otras corporaciones hoy existentes y que son especiales cada una en su respectivo ramo. Estudiando este punto detenidamente, resulta que al tratarse de los objetos encomendados à la Junta, emite ésta sus dictamenes respecto à construcciones civiles, oyendo á los vocales de su seno, ya de la carrera Administrativa ó de Derecho, ya de la de Medicina, ya, en fin, de otras especiales como las de Ingenieros y Arquitectos; de modo que ampliando en parte la seccion de construcciones civiles establecida en este Ministerio para que los negocios puedan instruirse con brevedad, y consultando donde fuere preciso al Consejo de Estado, á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, á la Academia de San Fernando ó al Consejo de Sanidad, se tendrán todas las garantias posibles de acierto, sin perjudicar el buen servicio y consiguiendo una economía no despreciable, puesto que el gasto de la Junta asciende á 271,000 reales, y el aumento que se dará en una forma conveniente à la planta de la Secretaria para atender al mayor trabajo de la seccion de construcciones civiles, solo asciende à 68,000 reales, ahorrándose en su consecuencia la cantidad de 203,000 reales.»

« Conformándome con las razones que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.—Vengo en decretar lo siguiente:»

«ARTÍCULO 1.º Queda suprimida la Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos, reorganizada por Real decreto de 17 de Agosto de 1859.»

«ART. 2.º Se aumentarán en la planta de la Secretaria del referido Ministerio para atender à los trabajos de la Seccion de construcciones civiles, cuatro auxiliares, uno con 14,000, dos con 12 y uno con 10,000 reales anuales, y cuatro escribientes con 5,000 cada uno.»

«ART. 3.º El Ministerio de la Gobernacion se hará cargo, bajo inventario, de todos los expedientes, planos, documentos, útiles y mobiliario pertenecientes á la expresada Junta.»

ART. 4.º El ministro de la Gobernacion adoptará las disposiciones oportu-

nas para el cumplimiento del presente decreto.»

Creemos desacertada la supresion de la Junta consultiva y per-

judicial por tanto al bien del país el Decreto que la ordena, y en cuanto á las razones en que éste se funda, bastará decir que es muy fácil conseguir economías cuando no se repara en desorganizar servicios, y que en cuanto á las corporaciones consultivas citadas en el preámbulo del mismo como aptas para sustituir á la suprimida, bien puede descartarse la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos por incompetente en asuntos de policía urbana y edificios, á parte de la inconveniencia de distraer á las mismas del objeto especial de su instituto.

CAPÍTULO X.

Arquitectos de los Ministerios.

Todos, ó la mayor parte de los Ministerios, tienen su arquitecto para las obras necesarias en el edificio en que están situadas las oficinas, como tambien para los que del mismo departamento ministerial dependen en la Córte, cuyos arquitectos no reconocen organizacion alguna. Si, pues, se estudiara esta organizacion reglamentando la provision de tales plazas, y se reunia á los arquitectos así nombrados en Junta consultiva para evacuar los informes que sobre espedientes tramitados por los distintos Ministerios éstos les pidieran, quedaria de hecho restablecida la Junta suprimida y ésto sin gravar el presupuesto, toda vez que sus vocales podrian quedar indemnizados con la misma dotación que actualmente perciben.

CAPÍTULO XI.

Arquitectos provinciales y del Estado.

El decreto de 25 de Setiembre de 1857 por el cual se creó de nuevo la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, anunciaba ya la organizacion de arquitectos en las provincias al servicio de la Administracion con objeto (dice).

«De que los diferentes servicios de la policia urbana se hagan con regularidad, órden é inteligencia.»

No se hizo esperar la disposicion especial á este fin prometida

en el mismo Real decreto, puesto que el de 1.º de Diciembre de 1858 estableció dicha organizacion creando los Arquitectos provinciales, cuyo decreto orgánico dice así:

«Señora: La necesidad generalmente sentida de que la direccion de las obras públicas encargadas á las provincias y á los Ayuntamientos se halle confiada á profesores idóneos, y de que la Autoridad local tenga á su inmediacion agentes facultativos de quienes valerse y asesorarse para la más acertada resolucion de las cuestiones que diariamente surgen en materia de policia urbana, inclinó à V. M. à prometer en el Real decreto de 25 de Setiembre del año último, restableciendo la Junta consultiva de este ramo, que se organizaria de una manera conveniente el indicado servicio por una disposicion especial.-Dotadas algunas provincias y municipios de Arquitectos titulares, costeados por sus respectivos presupuestos, están ya atendidas en su territorio aquellas necesidades, pero de una manera incompleta por falta de la organizacion conveniente y de instrucciones que fijen las verdaderas relaciones que deben existir entre la Autoridad y los Arquitectos, si los importantes servicios de éstos han de utilizarse, cual conviene, en favor de las obras públicas y cual corresponde á los sacrificios que su institucion impone á los pueblos; al paso que otras muchas provincias y municipios, que sienten las mismas necesidades, careciendo de profesores titulares de quienes valerse, ó tienen que sufragar en ocasiones dadas los gastos consiguientes al empleo de Arquitectos que ejercen con independencia su profesion y cuyos honorarios en comisiones aisladas resultan siempre costosos, ó tienen que valerse de Ingenieres del cuerpo de Caminos y Canales, y aun del de Minas, distrayéndoles de los importantes trabajos de su natural competencia.—Muchas más razones podrian aducirse, Señora, para demostrar la conveniencia de organizar desde luego esta parte del servicio de obras públicas en todo el reino con la extension que reclama la creciente prosperidad y cultura en que se encuentra el país, y probar hasta la evidencia que esta medida envuelve una verdadera economía de los fondos públicos; pero el Ministro que suscribe cree que basta con las expuestas para inclinar el ánimo ilustrado de V. M. à acoger con benevolencia la medida formulada en el adjunto Real decreto que tiene la honra de proponer à su Real aprobacion.»

«Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar

lo siguiente:»

«Arrículo 1.º Habrá en cada provincia un Arquitecto con el cual deberá asesorarse el Gobernador siempre que haya de tomar disposiciones acerca de la construccion de edificios del Estado, de la provincia y de los Ayuntamientos, así como en todos los asuntos de policia urbana.»

«ART. 2.º Estos Arquitectos dirigirán tambien todas las obras de su competencia que les encarguen los Gobernadores de las provincias, cualquiera

que sea su naturaleza.»

«Art. 3.º Donde no baste el Arquitecto de provincia para ocurrir à todas las atenciones del servicio deberán los Gobernadores proponer à las Diputaciones provinciales la creacion del número de plazas de Arquitectos de distrito que sean necesarios.»

«ART. 4.º Corresponde à los Arquitectos de provincia, y en su caso à los de distrito: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales; levantar y rectificar los planos de las poblaciones, y ejecutar las tasaciones, reconoci-

mientos y demás trabajos facultativos que les encarguen los Gobernadores; segundo, evacuar los informes que estas Autoridades les pidan en lo relativo à su arte; tercero, vigilar por la observancia de las reglas que se refieran à su profesion, proponiendo à los Gobernadores lo que en este sentido estimen y especialmente las mejoras que crean convenientes respecto á los edificios públicos y á la salubridad, recreo y ornato de las poblaciones.»

«ART. 5.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extension de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios podran

tenerlos pagados de su presupuesto.»

«ART. 6.º Tanto los Arquitectos de distrito como los municipales reconocerán por Jefe comun al Arquitecto de provincia en la forma que determinen

«ART. 7.º Las Autoridades y Corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia ó de distrito deberán solicitarlo de los

Gobernadores.»

« ART. 8.º Los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la lev vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas por los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito que á peticion suya les señale el Gobernador.»

« ART. 9.º Así los Arquitectos provinciales como los de distrito serán individuos natos de las Comisiones de monumentos artísticos é históricos de

las provincias en que sirvan.»

«ART. 10. La dotacion anual de los Arquitectos provinciales será en las provincias de primera y segunda clase de 45,000 rs. á lo ménos, y no bajará de 12.000 en las de tercera. La de los Arquitectos de distrito será cuando ménos, de 10,000 rs. en las provincias de primera y segunda clase, y de 8,000 en las de tercera.»

« ART. 11. Disfrutarán además dichos Arquitectos, en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio, de una

indemnizacion diaria de 40 reales vellon.»

« ART. 12. Los sueldos de que trata el artículo 10 se incluirán en los presupuestos provinciales y figurarán en ellos como gastos necesarios: la indemnizacion por las salidas de su domicilio se satisfará como cargo al capí-

tulo de imprevistos de los mismos presupuestos.»

«ART. 13. Así los Arquitectos de provincia como los de distrito serán nombrados por mi Gobierno á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, à fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente. Los Arquitectos de distrito y municipales con tres años de servicio ocuparán precisamente el primer lugar en las ternas; y cuando haya más de uno que se encuentre en tal caso, ocupara este lugar el más antiguo.»

«ART. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán á los Arquitectos de distrito el que deba ocupar cada uno, procurando que abrace un número de partidos judiciales completo. Los Arquitectos

de provincia tendrán su residencia oficial en las capitales.»

« ART. 15. Las relaciones de los Arquitectos de provincia con los municipales serán, respecto de las obras y trabajos ejecutados por estos, las que puedan delegarles los Gobernadores por la acción que en cada caso les competa con arreglo á las leyes.»

«Art. 16. Los Arquitectos de provincia serán reemplazados en sus ausencias y enfermedades por el más antiguo de los de distrito, donde los haya á falta de éstos, por los municipales, y cuando esto no pueda ejecutarse sin daño del servicio propondrá el Gobernador á mi Gobierno, oyendo á la Diputacion provincial, el nombramiento interino de otro Arquitecto y el sueldo que deba dársele, el cual será satisfecho de los fondos provinciales con cargo al capítulo de imprevistos.»

«ART. 17. Solo podrán los Arquitectos de provincia y los de distrito dirigir las obras de particulares y ocuparse de otros trabajos de su profesion miéntras los Gobernadores de las provincias no estimen indispensable que

se dediquen exclusivamente al desempeño de sus destinos.»

« ART. 18. A las órdenes inmediatas de cada Arquitecto provincial y de distrito habrá un delineante, que residirá en la misma poblacion. Su dotacion será en las provincias de primera y segunda clase de 8,000 rs. anuales y de 6,000 en las de tercera. Difrutarán además en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio de una indemnizacion diaria de 24 rs. vn. Los sueldos é indemnizaciones de estos delineantes se pagarán tambien de los fondos provinciales, en la misma forma que se establece respecto de los Arquitectos, y para el nombramiento de cada uno propondrá la Diputacion una terna, siempre que sea posible, á la eleccion del Gobernador, que resolverá oyendo precisamente al Arquitecto de provincia.

« Arr. 19. Los Arquitectos provinciales y municipales de Madrid continuarán en los términos que hasta aqui, interin no sean objeto de una reso-

lucion especial.»

Esta superior disposición constituyó el sólido cimiento en que se asentó una obra de la cual se han recogido buenos frutos, y que á no dudarlo los hubiera producido mayores si la revolucion de Setiembre no hubiera imprudentemente acabado con ella.

Que era necesaria la institucion de arquitectos provinciales, dígalo el desórden que, general á todas las provincias, existia antes de su creacion en materia de policia urbana, en la cual por lo comun no imperaba mas ley que el capricho de los caciques de los pueblos, siendo por otra parte escasas las mejoras promovidas en éstos. Que fué conveniente dicha institucion, lo prueban los resultados de la experiencia, que acreditan la sustitucion de la arbitrariedad por la observancia de la ley, del dominio de la ignorancia por el de la inteligencia, del desórden y la inercia, por la regularidad, el órden y el movimiento. Fué sin duda feliz el pensamiento que presidió al modo como se organizaron estos funcionarios facultativos, resolviendo con acierto y economía un problema complexo, pues con la propuesta de su nombramiento por las Diputaciones provinciales se daba á aquellos funcionarios un origen popular, que no podía ménos de ser visto con simpatía por las provincias; con la expedicion del nombramiento por el Ministro y con su inmediata dependencia de los Gobernadores, se les daban garantías de independencia, poniendo la rectitud en su conducta á cubierto de los envenenados tiros de la localidad; y por último con la facultad concedida á Autoridades y corporaciones de poder solicitar el

auxilio oficial de los propios funcionarios, al paso que se lograba hacer llegar los conocimientos facultativos hasta la última aldea, obteníase una notable economía en los presupuestos municipales, toda vez que nada costaban á los pueblos unos servicios, que ó no hubieran gozado de ellos, ó hubieran debido pagarlos á buen precio.

Completóse la organizacion de arquitectos provinciales con la expedicion de su reglamento objeto del Real decreto de 14 de Marzo

de 1860, cuyo testo es como sigue:

Reglamento para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 sobre organizacion del servicio público de arquitectos provinciales.

«Disposiciones orgánicas. — ARTÍCULO 1.º Los Arquitectos de provincia y de distrito dependen del Ministerio de la Gobernacion y de la Direccion general de Administracion local, ó de la que en adelante se determine, y ejercen sus actos à las inmediatas órdenes de los Gobernadores de provincia.»

«ART. 2.º La provision de las plazas de Arquitecto de provincia y de distrito se hará por primera vez en los términos que prescribe el art. 13 del Real

decreto de 1.º de Diciembre de 1858.»

ART. 3.º Para ingresar en lo sucesivo en las plazas á que se refiere el artículo anterior se requiere: —1.º Ser Arquitecto. —2.º Llevar dos años de ejercicio de la profesion. —3.º No haber sido privado de él en ningun tiempo.»

«ART. 4.º El ingreso será siempre en la clase de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, y los ascensos serán graduales y sucesivos.»

«ART. 5.º El órden de ascensos será de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, á Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase: de Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase, á Arquitecto de provincia de tercera clase: de Arquitecto de provincia de tercera clase, á Arquitecto de provincia de primera ó segunda clase.»

«ART. 6.º Las vacantes para ingresar en la carrera serán de eleccion libre del Gobierno: las demás se proveerán precisamente en los de la clase inferior inmediata, dándose la mitad por antigüedad y la otra mitad á los que

el Gobierno juzgue más beneméritos.»

"Atribuciones y deberes. — ART. 7.º Corresponde à los Arquitectos de provincia y de distrito: — 1.º Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construcción, las de reparación y demolición que sean de importancia y se les encargue por el Gobernador de la provincia en todo lo relativo à templos y parte de ellos, palaciós de Autoridades ó corporaciónes, establecimientos de administración, de justicia, de corrección, de sanidad, de beneficencia, de instrucción pública, pósitos, mercados, cementerios, mataderos, lavaderos, baños, teatros, fuentes públicas, conducción y distribución de aguas, acequias, alcantarillas, empedrados; en general todas las construcciones urbanas sin distinción de ningun género dentro de las poblaciones y fuera de ellas, todas las rurales y las adyacentes à las carreteras, siempre que no sean del servició inmediato de éstas. — 2.º La formación de presupuestos para todas estas obras y de los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de sacarse á pública subasta, ó ejecutarse por administración en los casos en que deba hacerse así, con arreglo á las disposiciones vígentes. — 3.º La

medicion v tasacion de las obras y edificios que se les encargue por el Gobierno de la provincia. - 4.º La direccion facultativa de todas las obras que se costeen por los fondos provinciales y se ejecuten por administracion. -5.º La inspeccion de todas las obras provinciales que se ejecuten por contrata. - 6.º La direccion é inspeccion en los mismos casos de todas las obras municipales cuando no existan en la poblacion Arquitectos municipales. -7.º La inspeccion de todas las demás obras, de cualquiera clase que sean, va costeadas por corporaciones, ya por empresas ó particulares, con arreglo á lo que se expresa en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. 8.º Evacuar los informes facultativos que se le pidan ó encarguen por el Gobierno de la provincia. - 9.º Procurar la conservacion y reparacion de los monumentos artísticos é históricos, poniéndose de acuerdo con la comision provincial respectiva, de la que será individuo nato. - 10. Vigilar como delegado de la Autoridad superior de la provincia sobre la exacta observancia de las leves y disposiciones vigentes, relativas à las construcciones, policia y salubridad de los pueblos y á la guarda y conservacion de los derechos y deberes respectivos de los Arquitectos, maestros de obras y demás constructores, haciendo las denuncias de los abusos que observare ante las Autoridades local ó provincial, segun los casos. Si el caso lo requiere deberá dar parte de la ocurrencia à la Autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilios que en las circunstancias parezcan convenientes ó necesarias, y si no fueren atendidos, lo pondrá en conocimiento del Ministerio.»

«Arr. 8.º En todos los asuntos referentes al desempeño de su cargo procederán los Arquitectos de provincia bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte el Ministro de la Gobernacion, el cual se dirigirá

siempre à los de distrito por medio de los de provincia.»

«ART. 9.º Los proyectos y presupuestos de obras, ya de nueva planta, ya de reparacion ó conservacion que se traten de ejecutar; se estudiarán y ejecutarán con todos los pormenores de construccion y decoracion. — La redaccion de todo proyecto comprende los documentos siguientes: memoria descriptiva y facultativa, precios de jornales, id. de materiales, id. elementales de obra, datos para la cubicacion, aplicacion á ésta de los precios medios, resúmen de los presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y los planos, que comprenderán plantas, alzados y el número necesario de secciones para dar idea exacta del proyecto.»

«ART. 10. En las obras de reparacion, restauracion de monumentos antiguos ó continuacion de edificios comenzados, deberán formarse planos detallados de su estado actual, y acompañar la memoria descriptiva con todos los datos históricos que puedan recogerse y el análisis artístico de su carácter ó estilo y época á que pertenece, á fin de que la restauracion ó continuacion no desdiga de lo ejecutado, ántes bien forme con ello un todo regular y ho-

mogéneo.»

«ART. 11. Excepto en los casos de fuerza mayor, cuya apreciacion se hará siempre por el Ministerio de la Gobernacion, los Arquitectos no podrán ejecutar más trabajos que aquellos cuyos planos, presupuestos y condiciones hayán sido aprobados y autorizados por la Superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones que hayan tenido los proyectos.»

«Art. 12. En todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamen alteraciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, deberá ponerse préviamente en conocimiento de la Superioridad para que esta acuerde lo que esti-

me oportuno, y no podrá ya darse principio á los trabajos sin autorizacion

expresa de la misma.»

«ART. 13. Todo trabajo no autorizado debidamente y ejecutado fuera del presupuesto primitivo ó de los adicionales, quedará sin abono ó por cuenta del Arquitecto y de los contratistas en lo que à cada uno corresponda.»

«ART. 14. En las obras de particulares, corporaciones ó empresas, la vigilancia del Arquitecto se reducirá à que se observen las alineaciones v alturas marcadas, así como las demás reglas de policia urbana que haya establecidas en cuanto à salubridad, solidez, dimensiones de la fâbrica, etc., y por último, á que la obra sea dirigida por facultativo competentemente autorizado segun su importancia y destino.»

«ART. 15. En cuanto á la conservacion y reparacion de monumentos artisticos ó históricos, los Arquitectos de provincia propondrán en la Comision provincial cuanto estimen conveniente y las modificaciones que deban hacerse, arreglándose á las disposiciones por que se rigen, y solicitando en sus casos respectivos la cooperacion de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.»

«ART. 16. El desempeño del cargo de Arquitecto provincial es incompatible con el de distrito y municipal y con cualquiera otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales ó municipales.»

«ART. 17. Los Gobernadores podrán disponer el estudio y formacion de provectos de obras cuyo presupuesto no exceda de la cifra hasta la que les corresponde su aprobacion, segun la legislacion vigente. En todos los demás casos serà necesaria la autorizacion del Ministerio correspondiente. Los mismos podrán autorizar á los Arquitectos, prévia instancia de los Alcaldes, para que se empleen en obras municipales cuyos presupuestos puedan ser aprobados por estos funcionarios, segun la legislacion vigente. En otro caso la autorizacion será solicitada del Gobierno por conducto del Gobernador.»

«ART. 18. Tan luego como los Arquitectos provinciales tomen posesion de sus destinos se dedicarán á enterarse de las obras, ajustes, subastas, comisiones, informes y demás asuntos que haya pendientes, estudiando con esmero los planos, memorias, pliego de condiciones y demás documentos, á fin de dar con prontitud, eficacia y acierto su dictámen sobre todos ellos, sin

que sufran mas retraso que el puramente preciso.»

«ART. 19. Aprovechando los intervalos que las ocupaciones preferentes de su cargo les dejen desocupados, y utilizando los viajes que estas mismas ocupaciones les obliguen à hacer por los pueblos de su provincia, se dedicaran a reunir los datos útiles para la resolucion de los variados é importantes asuntos sobre que han de dar sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes: -1.º Noticia de los edificios públicos notables, tanto religiosos como civiles y militares de todas clases, expresando sucintamente su destino primitivo y actual, su estado de conservacion, mérito artístico, género ó estilo á que pertenecen, época de su construccion y datos históricos que hayan podido recoger acerca de ellos, acompañando cuando lo crean necesario los dibujos ó apuntes gráficos que puedan conducir á su más perfecto conocimiento. - 2.º Iguales noticias sobre los monumentos artisticos é históricos, si los hubiese en la provincia.-3.º Establecimientos agrícolas é industriales, con los datos estadísticos más indispensables para formar una idea exacta de su extension é importancia.-4.º Escuelas y establecimientos de instruccion de ambos sexos. - 5.º Establecimientos de beneficencia y sanidad. - 6.º Establecimientos de correccion y administracion de justicia. - 7.º Casas consistoriales. - 8.º Establecimientes de recreo y espectáculos. -9.º Establecimientos de utilidad y comodidad pública. —10. Noticias de los materiales de construccion que produce la provincia, sus precios usuales y sus cualidades y usos. —11. Noticias de las fábricas y establecimientos que se dedican à la explotacion y manipulacion de los materiales naturales y artificiales, como canteras, hornos de cal y de yeso, tejares, alfarerías, vidrierías, talleres, etc. —12. Noticia del personal que exista en la provincia, de Arquitectos, maestros de obras, directores de caminos vecinales, agrimensores y aparejadores, así como de los oficios que intervienen en la construccion como albañiles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores, etc. —13. Noticia de los valores usuales de los jornales, de las diferentes clases de obreros y del precio medio de las unidades de los diferentes trabajos.»

« ART. 20. La estadística exacta de los edificios y materiales de la provincia que con estos datos bien ordenados y dispuestos podrá formar el Arquitecto provincial, y de que deberá aprovecharse para las estados y memorias que remitirá anualmente al Ministerio de la Gobernacion, le servirá de fundamento para estudiar y conocer á fondo las necesidades de la provincia, y para promover por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia la construccion de los edificios más necesarios y la mejora de los que ya existan, consultando siempre los intereses de los pueblos con una bien entendida economía, escogitando los medios más á propósito para la creacion de arbitrios ó recursos sin afectar á los presupuestos, ó para que los gastos efectivos que haya que hacer sean reproductivos, además del beneficio que siempre produce el empleo de brazos en las obras, y la utilidad, comodidad y ventajas que con ellas experimentan los pueblos.»

« ART. 21. Cuando los Arquitectos de provincia ó de distrito se empleen en obras de particulares, para lo cual es necesario la autorizacion del Gobernador, lo harán como meros Arquitectos, despojándose de todo carácter oficial; y si en estas obras debiese mediar informe ó reconocimiento del Arquitecto provincial, lo evacuará en este caso el otro Arquitecto de provincia ó el suplente nombrado por el Gobernador, con arreglo á las prevenciones del

art. 15 del Real decreto orgánico de 1.º de Diciembre de 1858.»

«ART. 22. Conforme à lo que prescribe el art. 7.º del referido Real decreto, los Arquitectos de provincia y de distrito tendrán obligacion de auxiliar à las Autoridades y corporaciones de carácter público que lo necesiten, prévio permiso del Gobernador; pero deberá entenderse que cuando estos servicios se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los Arquitectos devengarán honorarios con arreglo à tarifa y por cuenta y cargo de las corporaciones ó Ministerios que los ocupen.»

«ART. 23. Los Arquitectos asistirán á todos los remates para la ejecucion y reparacion de edificios públicos; darán las explicaciones que se soliciten; cuidarán del exacto cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y desempeñarán en estos actos las mismas funciones que los Ingenieros de caminos en lo correspondiente á obras públicas de su competencia.»

«ART. 24. Todas las órdenes que comuniquen los Arquitectos á los contratistas, subalternos, etc., las dirigirán constantemente por escrito, conser-

vando en un registro la copia de ellas.»

» ART. 25. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacerse deberán dirigirlas precisamente por conducto del Gobernador de la provincia.»

«ART. 26. Todos los proyectos que formen los Arquitectos, cuyo presupuesto exceda de la cifra hasta la que están autorizados los Gobernadores para conceder su aprobacion, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion, sin cuya aprobacion no podrá darse principio á las obras. Estos proyectos deberán enviarse por duplicado.» «ART. 27. A la formacion de todo proyecto para un edificio público, deberá preceder un programa formado por el centro administrativo á que corresponda, en el que se establecerán las condiciones que debe satisfacer el edificio. El Arquitecto, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones que deberá exponer, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.»

«ART. 28. Cuando las obras se ejecuten por contrata, al Arquitecto compete expedir los certificados à buena cuenta por los trabajos que se verifiquen sucesivamente, y à las Autoridades correspondientes, prestar ó no su conformidad y ordenar el pago. Estos documentos no tendrán más valor que el de justificativos para la contabilidad; pero no servirán de excepcion para la responsabilidad à que pueda dar lugar la mala construccion de las obras.»

« ART. 29. Al terminarse una obra que se haya ejecutado por administración ó por contrata, deberá el Arquitecto hacer una liquidación general detallada que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó satisfechas á buena cuenta y su comparación con el presupuesto, explicando las diferencias que resulten de más ó de ménos en esta comparación.»

«ART. 30. Cuando la importancia de las obras lo reclame á juicio del Gobernador ó del Alcalde, segun los casos, propondrá el Arquitecto encargado de ellas el nombramiento de aparejadores, maestros de obras ó director de caminos vecinales para que vigile inmediatamente su construccion. Los nombramientos se harán por las Autoridades citadas à propuesta en terna del Arquitecto, y dando conocimiento á la Superioridad.»

ART. 31. Ya se ejecuten las obras por administracion, ya por contrata, y cualquiera que sea la clase de fondos con que se atienda á su construccion, los Arquitectos llevarán una relacion para cada una de ellas de las cantidades totales mensualmente invertídas, formando luego un resúmen anual que remitiran al Ministerio de la Gobernacion. Los Arquitectos de distrito comprenderán únicamente en estas relaciones los gastos correspondientes á su demarcacion; pero las que formen los provinciales, deberán abrazar todos los de la provincia.»

«ART. 32. Siendo el principal objeto del servicio á que deben atender, tanto los Arquitectos provinciales como los de distrito, el proyectar, dirigir ó inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse de otra clase de obras sino cuando lo permitan aquellas atenciones. Deberán, sin embargo, dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes que se les comuniquen por los Gobernadores, limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando las juzguen en oposicion con lo que dispone este artículo.»

«ART. 33. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán una re-

tribucion de 3,000 rs. anuales para gastos de oficina y de dibujo.»

«ART. 34. Los mismos reclamarán de los Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernacion.»

«ART. 35. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán del franqueo de la correspondencia oficial que tengan que sostener con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.»

«ART. 36. Los Arquitectos y sus ayudantes en los viajes que tengan que hacer por la provincia para el desempeño de sus funciones, podrán reclamar siempre que lo necesiten la proteccion y auxilio de la fuerza pública.»

«ART. 37. Los Arquitectos no pueden ausentarse de la capital ni de los trabajos que dirijan, sin conocimiento y autorizacion del Gobernador de la provincia.»

«ART. 38. Cuando por cualquiera causa ó motivo hiciese un Arquitecto

dimision de su destino, no podrà abandonarlo ni ausentarse del punto de su residencia sin haber antes obtenido la autorizacion del Gobernador, y hecha entrega al que fuese nombrado en su lugar. La falta de cumplimiento de esta disposicion será castigada con arreglo á lo prevenido en el Código penal.»

«ART. 39. Los Arquitectos están autorizados en el territorio de su provincia ó distrito y en los casos urgentes, y de cuya dilacion resultasen graves perjuicios, para dar providencias acerca de la ejecucion de las obras y reparaciones que sean indispensables, dando parte sin pérdida de tiempo al Alcalde ó Gobernador y á la Direccion de que dependan.»

« ART. 40. Si en los casos expresados en el artículo anterior necesitase de auxilios extraordinarios, acudirá al Gobernador y demás Autoridades ad-

ministrativas, à fin de que le suministren los que fuesen necesarios.»

«ART. 41. Cuando los Arquitectos se hallen al servicio de empresas ó particulares, prévia autorizacion del Gobernador, percibirán de ellos los honorarios que convengan á lo que por tarifa les corresponde; pero en todos los demás casos no podrán recibir retribucion ni emolumento alguno, ya sea con el título de derechos ó con el de otro cualquiera. Las faltas que se cometan acerca de este punto serán castigadas con arreglo á las leyes.»

«ART. 42. Se prohibe á dichos empleados que en las obras puestas à su cuidado tengan directa ni indirectamente participacion en las contratas ó ajustes de las mismas, y el emplear materiales de fábricas propias ó en compañía, y el dar colocacion en ellas á carros ó caballerías de su propiedad. La menor falta á estas prescripciones se castigará con la separacion de destino.»

« ART. 43. Serán responsables los mismos de todos sus actos, y en especial de la exactitud y veracidad de los datos, noticias, precios y resultados que suministren en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera de sus cometidos. Las faltas en estos casos serán calificadas de leves ó graves, segun provengan de descuidos involuntarios, ó de poca exactitud y celo ó moralidad en el cumplimiento de sus deberes.»

«ART. 44. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los Arquitectos se clasificarán para su correccion y castigo en leves, graves

y muy graves.»

«ART. 45. Se reputan faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer en los trabajos y sobre sus respectivos subordinados y el retardo en el cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen, siempre que no se sigan consecuencias graves. — Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprensiones oportunas, ó bien imponiéndoles suspension de funciones y sueldo y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios. La calificación y correccion de estas

faltas corresponden á los Gobernadores de provincia.»

«ART. 46. Se califican de faltas graves la reincidencia en las leves; la insubordinacion de palabra, áccion ó por escrito; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos, peones y operarios o de sus gastos á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta que provenga de ignorancia, descuido ó abuso de funciones en el cumplimiento de su deber, y de la cual se haya seguido solo un trastorno perjudicial para el servicio. — Serán castigadas estas faltas gubernativamente con la suspension del sueldo desde 15 dias hasta tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en último caso con la separación del destino, sin perjuicio de, si hubiese lugar, entregarle á los Tribunales ordinarios.»

«ART. 47. Se consideran faltas muy graves la reincidencia en las graves de insubordinacion, la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las condiciones estipuladas en las contratas para el acopio de materiales ó ejecucion de obras, y en general toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun propósito contrario á la probidad y justifi-

cacion de dichos empleados.»

«ART. 48. La calificacion de las faltas graves se hará siempre por la Junta consultiva, prévia la instruccion del expediente gubernativo, y mediante propuesta del Gobernador, despues de lo cual determinará el Ministerio la pena gubernativa que corresponda. Cuando las faltas fueran muy graves, despues de instruirse el expediente gubernativo, como en las graves, el Ministerio acordará lo que sea conveniente.»

«ART. 49. La calificacion de las faltas graves y muy graves y la correccion gubernativa que se imponga por ellas se entiende sin perjuicio de los procedimientos criminales á que dén lugar con arreglo á las leyes y disposi-

ciones que rigen acerca de los delitos de los funcionarios públicos.»

«Articulo adicional. A la Direccion general de Administracion local corresponde, miéntras no se acuerde otra cosa, dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este reglamento y para la formacion de proyectos y ejecucion de las obras pertenecientes á todas las dependencias del Ministerio de la Gobernacion.»

Es interesante este reglamento porque, además de dejar bien sentados los derechos y deberes de los arquitectos con respecto á la administración pública, desciende hasta los menores detalles de organización y establece reglas que deben seguirse en la formulación de proyectos y su aprobación como tambien en la ejecución de las obras; todo lo cual conviene tenerlo muy presente para su aplicación en casos oportunos, aun despues de haber dejado de estar vigente dicho Reglamento por causa de la supresión de la clase para la que fué especialmente dictado.

Llamamos particularmente la atencion hácia el contenido del art. 7.°, en cuyo primer párrafo se enumeran tan clara y detalladamente las obras que son de la especial incumbencia de los arquitectos en lo que se refiere á servicios de la administracion pública, que contesta plenamente las pretensiones de otras clases facultativas acerca de su intervencion en algunos de estos servicios.

Algunas observaciones podriamos hacer al mismo Reglamento despues de aleccionados por la esperiencia; mas escusamos hacerlas toda vez que la espresada supresion de la clase les quita la oportunidad que en otro caso tendrian.

Un Real decreto de 22 de Enero de 1862 dió cumplimiento á lo ofrecido en el art. 19 del de 1.º de Diciembre de 1858, en esta forma:

[«]ART. 1.º Para el servicio de las obras públicas de la provincia de Madrid, habrá un Arquitecto provincial con el sueldo de 20,000 rs. anuales; cuatro Arquitectos de distrito con el de 12,000 rs. cada uno; y cinco delineantes con el de 8,000 rs.»

[«]ART. 2.º El nombramiento de estos funcionarios se hará en la forma prevenida para los de su clase en las demás provincias, y estarán sujetos á

las prescripciones del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 y Reglamento

aprobado en 14 de Marzo de 1860.»

«ART. 3.º El Arquitecto provincial tendrá especialmente à su cargo las obras de edificios provinciales de esta capital, dependientes del Ministerio de la Gobernacion; y cada Arquitecto de Distrito uno de los cuatro en que para este efecto se dividirá la provincia de Madrid.»

«ART. 4.º Queda suprimida la plaza de Arquitecto de Beneficencia, y la

Comision facultativa de obras municipales de esta provincia.»

Para el perfecto conocimiento de la institucion de arquitectos provinciales, ponemos á continuacion algunas otras disposiciones de carácter general que conviene conocer.

En 5 de Setiembre de 1859 dictóse una Real órden que dice así:

«Habiéndose consultado por varias dependencias de este Ministerio si los cargos de Director, Profesor y Ayudante de las enseñanzas de Bellas Artes ó de las de maestros de obras, aparejadores y agrimensores, son compatibles con el de Arquitecto titular de las corporaciones municipales ó provinciales ó con otros cualesquiera empleos públicos retribuidos, y teniendo presente lo que disponen para casos análogos las leyes generales del Estado, y muy especialmente la de 9 de Setiembre de 1857 en su art. 174, la Reina (q. D. g.) oido el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien declarar incompatibles unos y otros cargos, disponiendo en su consecuencia, que los funcionarios que se encuentran comprendidos en el caso de la consulta deberán optar por uno ú otro destino en el preciso término de un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de esta disposicion en la Gaceta; en la inteligencia de que serán declaradas vacantes las plazas de los Directores, Profesores ó Ayudantes que dejen trascurrir dicho plazo sin haber manifestado su voluntad por conducto del Jefe respectivo.»

Por lo que se refiere al nombramiento de arquitectos, dictóse en 22 de Mayo de 1865 una Real órden para que, en los anuncios de vacantes se tuviese presente el derecho adquirido al ascenso por los que desempeñaban plazas de inferior categoría á la de la anunciada, cuya Real órden dice así:

«Habiéndose notado que en las propuestas que se hacen para la provision de las plazas de arquitectos provinciales y de distrito, no siempre se tiene en cuenta el derecho concedido al ascenso, ni se guarda el órden de preferencia que, con relacion á las condiciones de los aspirantes, establecen los disposiciones que rigen, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acordar:»

«1.º Que al anunciarse en los boletines oficiales de las provincias respectivas y en la Gaceta de Madrid las vacantes de las referidas plazas, se haga el llamamiento convocando, en primer lugar, á los funcionarios facultativos de órden inferior al cargo que se intente proveer, y en segundo á los demás arquitectos que deseen ingresar en el servicio de las provincias.»

«2.º Que se formen las oportunas propuestas, respetândose religiosamente por las diputaciones provinciales los derechos de ascenso y de preferencia establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del reglamento de 14 de Marzo de 1860, y en su caso, así lo dispuesto en el art. 3.º del citado reglamento,

acerca de las condiciones necesarias para ingresar en dichas plazas, como lo que determina el 2.º párrafo del art. 13 del Real decreto orgánico de 1.º de

Diciembre de 1858.»

«Y 3.º Que al elevarse á esta Superioridad las propuestas de que queda hecho mérito, se acompañen todas las instancias que se hayan presentado, con los documentos justificativos, informando los gobernadores de las provincias cuanto resulte y les parezca conveniente sobre el mejor derecho, condiciones y antecedentes de los aspirantes.»

Tambien por otra Real órden de 7 de Enero de 1867 se dictaron reglas para los nombramientos, á cuyo fin dice aquella:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de

la provincia de Ciudad-Real lo que sigue:»

«En vista de la consulta que elevó V. S. á este Ministerjo acerca de los trámites y formalidades que han de observarse en la provision de las plazas vacantes en esa provincia de arquitecto de distrito y de delineante à consecuencia de haber transcurrido con esceso el término que se señaló para la admision de solicitudes, faltando solo que la Diputacion provincial propusiese en terna, segun le competia por la ley de 25 de setiembre de 1863, hoy derogada: Considerando que, tratándose de destinos que deben proveerse por concurso, no tocaba ya á dichas corporaciones el proponer, segun lo dispuesto en el tercer estremo del núm. 5.º del art. 55 de la citada ley, así como no les corresponde tampoco hoy con arreglo al propio artículo, cap. 5.º del proyecto de la ley que rige como tal por Real decreto de 21 de octubre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar la declaracion oportuna en este sentido, y disponer que para la provision de los cargos de arquitectos provinciales ó de distrito y sus delineantes se observen las reglas siguientes;»

«1.ª Siempre que ocurra] alguna vacante en los expresados destinos, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia correspondiente y en la Gaceta de Madrid bajo los términos que previene la disposicion 1.ª de la Real órden circular de 20 mayo de 1865, señalándose el plazo de un mes que expresa el art. 13 del Real decreto de 1.º de diciembre de 1858, con objeto de que puedan solicitarla cuantos se consideren con derecho à ella ó lo estimen conveniente, y presentar los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios.»

«2.ª Los aspirantes á las plazas de arquitectos provinciales ó de distrito deberán acompañar á la instancia su hoja de servicios si (perteneciesen ya al personal facultativo de construcciones civiles, provinciales ó municipales, y en caso contrario una copia autorizada de su título académico; así como los que pretendan los cargos de delineantes presentarán, además de la certificación de sus estudios, los trabajos gráficos que se fijen en la convocatoria.»

«3.ª Las propuestas para la provision se harán por los Gobernadores de las provincias, formulando terna siempre que lo consintiese el número de aspirantes, prévio informe del Consejo de la provincia, en el caso de que la vacante se refiera á una plaza de arquitecto provincial ó de distrito; pero si fuese de delineante, la calificacion y el informe corresponderán al arquitecto de la provincia, ante el cual practicarán los aspirantes los ejercicios que e mismo designe.»

«Y 4.ª Los Gobernadores remitirán á este Ministerio las mencionadas propuestas, acompañando las instancias de todos los aspirantes y su documentacion, con el informe y calificacion, bien del Consejo, bien del arqui-

tecto de la provincia, segun los casos.»

Para cuando ocurrian traslaciones de arquitectos provínciales estaba prevenido por Real órden de 1.º de Setiembre de 1862 que:

«Reconocida la conveniencia de que se termine la formacion de los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales, por el mismo agente facultativo que los concibió y comprendió, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bieu declarar obligatorio para los arquitectos provinciales y de distrito, el terminar los trabajos facultativos de esta especie que tengan empezados al ser trasladados á otra provincia, asi como el remitirlos oportunamente á la Autoridad que les encomendó su ejecucion.»

Sobre pago de jornales de peones en trabajos de campo y trasporte de instrumentos para los mismos, se dispuso en Real órden de 29 de Diciembre de 1860 lo siguiente:

«Dada cuenta à la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 15 de Junio anterior, que tiene por objeto averiguar de que fondos se han de satisfacer los gastos de conduccion de los instrumentos que necesita el Arquitecto para el desempeño de su cargo asi como los jornales de los peones que le ausilian en las operaciones de campo, S. M. se ha servido disponer, que cuando los asuntos en que entienda aquel sean de interés privativo de la Administracion provincial se satisfagan de sus respectivos presupuestos con cargo al capítulo de imprevistos sino hubiese otro especial destinado al objeto de gasto de conduccion de instrumentos, así como los jornales de los peones, y que esta mísma doctrina se haga estensiva à los fondos municipales, siempre que los trabajos que ejecute el Arquitecto se hagan por cuenta y cargo de algun Ayuntamiento.»

Los Arquitectos provinciales estaban escentos por su cargo del pago de contribucion industrial, segun ordena una Real órden de 1.º de Febrero de 1862, la cual es como sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue.—En vista de la esposicion del Arquitecto de esa provincia que V. S. acompaña á su comunicacion de 29 del mes próximo pasado, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, que siendo los Arquitectos provinciales y de distrito empleados públicos que no pueden ocuparse en obras de particulares sin prévia autorizacion, debe considerârseles esceptuados del pago de la contribucion de subsidio industrial por su profesion «interin limiten el ejercicio de esta esclusivamente al desempeño de su destino.»

Los propios Arquitectos provinciales, que venian obligados por razon de su cargo á desempeñar de oficio las comisiones de interés del municipio y de la provincia, debian cobrar honorarios por aquellas que les encargara el Estado, segun lo declaró la Real órden de 4 de Julio de 1864, á escepcion sin embargo de lo referente á

obras dependientes del Ministerio de la Gobernacion. Esta Real orden dice así:

« El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al de Hacienda lo que sigue: - Exemo. Sr.: Remitido à este Ministerio por el del digno cargo de V. E. el espediente relativo al derecho que asiste á los Arquitectos provinciales para reclamar honorarios de los estudios que practiquen con destino à las obras públicas de edificios del Estado, à fin de que en vista de lo informado por las Secciones de Hacienda, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se resuelva lo conveniente y se dé conocimiento à V. E.; considerando que si bien con arreglo à los articulos 1.º y 4.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, y la Regla 1.ª del art. 7.º del Real decreto y reglamento orgánico de 14 de Marzo de 1860, corresponde á los arquitectos de provincia y en su caso à los de distrito entre otras obligaciones, hacer los planos, provectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales, el art. 22 del referido reglamento orgánico, hoy vigente, previene de una manera terminante, que cuando los servicios de que se trata, se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los funcionarios de que queda hecho mérito, devengarán honorarios con arreglo à tarifa, y por cuenta y cargo de las Corporaciones ó Ministerios que los ocupen, la Reina (q. D. g.) de conformidad con el informe emitido por la mayoría de las Secciones de Hacienda, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido à bien reconocer como fundadas y legitimas las reclamaciones de los arquitectos de las provincias de Cáceres y Huelva, que promovieron dicho espediente, y declarar que lo establecido en el citado art. 22 no se halla en contradiccion con las demás disposiciones de los Reales Decretos de 1.º Diciembre 1858 y 14 Marzo 1860; por lo que siempre que los Arquitectos provinciales ó de distrito presten algun servicio facultativo de su profesion, prévio permiso del Gobernador de la provincia respectiva, en obras que no sean provinciales ni municipales, en cuyo caso se encuentran las pertenecientes á edificios y propiedades del Estado, devengarán honorarios con arreglo á tarifa, que deberán abonárseles por cuenta y cargo de las Corporaciones ó Ministerios que ocupen à dichos funcionarios, esceptuando unicamente los casos en que los proyectos y obras sean referentes á dependencias de este Ministerio.»

Otra Real órden, por último, señala reglas á observar para la concesion de licencias á los arquitectos provinciales, tal es la de 23 de Febrero de 1867 la cual dice:

«Teniendo en cuenta el grave daño que se ocasiona al servicio público en materia de construcciones civiles, con las ausencias de los arquitectos provinciales y demás facultativos pertenecientes à dicho ramo, porque no siempre pueden sustituirse estos como corresponde, quedando en suspenso muchos trabajos perentorios, y dejando de emprenderse en tiempo oportuno otros de igual naturaleza, la Reina (q. D. g.) ha tenido à bien disponer que además de las formalidades establecidas acerca de las licencias y prórogas que se conceden à los funcionarios públicos, siempre que las soliciten los arquitectos provinciales ó de distrito, y sus ausiliares ó delineantes, se cursen indispensablemente las instancias por los Gobernadores respectivos,

informando éstos acerca de la conveniencia ó inconveniencia de la concesion.»

Funcionaba la clase de arquitectos provinciales con arreglo á la organizacion descrita, cuando acaecieron los sucesos políticos de Setiembre de 1868, que al grito destructor de, abajo lo existente, parecia que debia acabar con cuanto era anterior á su fecha, sin que se llegara á imaginar la conveniencia, ni siquiera analizar la bondad respectiva de cosas é instituciones, ántes de decretar su ruina. No se vieron libres los arquitectos provinciales de sentir los efectos de la saña revolucionaria, atizada ya por la pasion política, ya por la venganza de quienes pueden tan solo medrar á la sombra de abusos, cuya correccion tenian aquellos funcionarios el deber de procurar, y por tanto se hizo necesaria la Órden del Poder ejecutivo, que expedida en 14 de Abril de 1869 dice:

«Habiendo dado cuenta à este Ministerio, los Gobernadores civiles de algunas provincias, de los acuerdos tomados por las Juntas revolucionarias y Diputaciones provinciales, respecto à la supresion de las plazas de arquitectos de provincia y de distrito, ó del cambio de personal de estos funcionarios, por juzgar las referidas Diputaciones que se hallan comprendidas en el caso 2.º del art. 14 de la ley orgánica provincial; el Poder ejecutivo ha resuelto que se anulen los acuerdos de las Juntas y de las Diputaciones respecto à este punto, declarando vigente el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 y el Reglamento de 14 de Marzo de 1860, en atencion á que tales empleados, si bien son pagados del presupuesto obligatorio de la provincia, desempeñan su servicio à las órdenes de los Gobernadores, han obtenido sus plazas por concurso y tienen su nombramiento expedido por el Ministerio de la Gobernacion. Ha dispuesto por lo tanto que sean repuestos los funcionarios de esta clase, que por supresion de su destino ó por sustitucion han cesado en él, invitando al propio tiempo à las Diputaciones provinciales à que expongan lo que juzguen conveniente acerca de la organizacion de este servicio, y manifiesten lo que en su caso les ocurra acerca de la conducta de estos funcionarios, para formar si ha lugar el espediente correspondiente.»

No gozaron por mucho tiempo los arquitectos provinciales de las garantías de esta órden, altamente justiciera en su letra y espíritu, pues á los cinco meses de expedida, el mismo Ministro que la dictó, decretaba la supresion de la clase, sin acordarse al hacerlo para nada de que dichos funcionarios «han obtenido sus plazas por concurso» (como muy bien dijo en la expresada órden) ni tampoco de lo de formar espediente á aquellos cuya conducta lo hiciera necesario, cuyo argumento arguye evidentemente la estabilidad para los que hubiesen cumplido con su deber. Ni una palabra de gratitud para los arquitectos aparece en el decreto de supresion, ni el mas ligero respeto á los derechos creados; el Gobierno destruyó de una plumada la institucion, y como si dijéramos, se despidió de los

arquitectos dejándolos completamente á merced de las Diputaciones, pero de unas Diputaciones nombradas á raiz de la revolucion, que poco conocian las provincias y ménos conocian aún los servicios prestados á ellas por los arquitectos. Era por otra parte lógico (aún cuando no fuera justo) que en una época en que todo se sacrificaba á la palabra libertad, se dejara completa á las Corporaciones provinciales para que nombraran por sus nuevos arquitectos provinciales á los que tuvieran por conveniente, y quizás hubiera parecido reaccionario obligarlas á elegirlos entre los que habian servido hasta entónces en sus respectivas provincias (si no habian dado lugar á la formacion de espediente contra ellos), la mayor parte de los cuales habian obtenido en su dia sus destinos mediante propuesta en terna de las propias Diputaciones.

El decreto á que aludimos, que lleva la fecha de 18 de Setiem-

bre de 1869 dice asi:

«Señor: El Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 estableciendo la clase de arquitectos provinciales no está en armonía con la ley orgánica de diputaciones ni con el espiritu descentralizador que la revolucion de Setiembre llevó à todas las esferas de la administracion pública. - En este espíritu han de inspirarse las Córtes Constituyentes al discutir la reforma de la mencionada ley; y obedeciendo à él, el Ministro que suscribe ha procurado hasta ahora, y seguira procurando miéntras tenga la honra de permanecer al frente del departamento que dirige, que todos los servicios que le están encomendados se organicen de modo que, satisfaciendo las necesidades para que fueron creados, no embaracen la accion del gobierno con el ejercicio de funciones que son más propias de las corporaciones populares. -Cuando los gobernadores eran no solamente los representantes del poder central en las provincias, sino los verdaderos administradores de sus intereses, estando reducidas las diputaciones en la mayoría de los casos á desempeñar atribuciones meramente consultivas, se comprende bien que los arquitectos, aunque pagados del presupuesto de la provincia porque à ésta se aplicaban especialmante sus servicios, dependiesen sin embargo del Ministerio de la Gobernacion y estuviesen à las órdenes de aquellas autoridades. Pero hoy, que la accion de las diputaciones provinciales se desenvuelve en circulos más anchos y tienen dichas corporaciones una intervencion casi decisiva en el ramo de construcciones civiles, no se explica que los agentes encargados de estudiar los proyectos y de dirigir las obras que aquellas acuerden, continúen bajo la dependencia del gobierno y á las órdenes inmediatas de sus delegados.-La construccion, conservacion y reparacion de todos los edificios provinciales, asi de Instruccion y Beneficencia como de cualquiera otra clase; el emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes, aprobacion de planos generales de rectificacion de las mismas y otras muchas obras de interés de la provincia están á cargo de las diputaciones, que necesitan, para dirigirlas desembarazadamente, pero con responsabilidad, de agentes facultativos que de ella solo dependan. - Los gobernadores tienen à su vez el encargo de velar por el cumplimiento de las disposiciones generales que rijan en todos los ramos de la administracion; inspeccionan la ejecucion de las obras provinciales; suspenden aquellos lacuerdos en que se falta á

alguna prescripcion legal, é informan sobre los estudios, memorias y provectos cuva aprobación definitiva corresponde por su importancia al gobierno Y para desempeñar estas atribuciones inherentes à la autoridad que ejercen necesitan igualmente de empleados facultativos que no estén á las órdenes de la diputacion, ni intervengan en las obras que con su ausilio han de censurar. - Estas consideraciones por una parte, y por otra la de que el Estado tiene tambien en las provincias construcciones civiles que ejecutar y conservar conducen lógicamente á la consecuencia de que la administración pública necesita arquitectos de dos clases; unos dependientes de las diputaciones, v otros dependientes del Gobierno. De este modo el personal facultativo de la provincia guardará relacion con el desarrollo de sus obras; no será empleado en otros servicios, y estará mas vigilado; y el gobernador podrá ejercer una inspeccion mas imparcial v activa, valiéndose de agentes propios que no reconozcan otra dependencia ni obedezcan otras instrucciones que las suvas. -La organizacion de los arquitectos de provincia, en la forma que queda indicada, es fácil y puede plantearse desde luego. Basta con que las diputaciones puedan elegir el personal facultativo que necesiten, cuidando el Gobierno tan solo de que los nombrados reunan condiciones de aptitud y suficiencia, y de que el número y los sueldos con que estén dotados guarden proporcion con las obras que han de dirigir y con los recursos del presupuesto. - No sucede lo mismo con los arquitectos del Estado. Al crearse esta clase resultarán á primera vista un aumento de empleados y una carga para el presupuesto; pero si se tiene en cuenta todo lo que hoy se abona à los arquitectos libres, en concepto de honorarios, por los servicios que prestan à diferentes centros administrativos; y si se considera que estos mismos servicios convenientemente organizados y retribuidos á sueldo fijo, serían mucho mas económicos que pagados en cada caso por convenio ó por tarifa, resultará que el aumento aparente de gastos es un ahorro real y positivo. Mas para plantear esta organizacion de modo que responda á las necesidades de cada provincia es indispensable conocer antes estas mismas necesidades, y que la administracion estudie en qué puntos el desarrollo de las obras provinciales, que ha de vigilar, tiene tan poca importancia y las construcciones civiles por cuenta del Estado son en tan corto número, que bien pueden encomendarse estos servicios à arquitectos libres, sin gravamen ninguno para el presupuesto. - Este estudio es mas detenido de lo que à primera vista parece, porque los datos que deben reunirse existen en diferentes centros administrativos, no todos dependientes del Ministerio de la Gobernacion. Y aunque así no fuera, siempre resultaria embarazoso crear desde luego la clase de arquitectos del Estado con sueldo fijo, si quiera se limitase à aquellas provincias en que la conveniencia estuviese reconocida. Seria preciso alterar los presupuestos que están ya en ejercicio y el Ministro que suscribe no lo cree de todo punto indispensable, atendidas las razones que quedan indicadas. — Lo mas urgente es dar à las diputaciones la facultad de nombrar el personal facultativo que necesiten para dirigir las construcciones civiles costeadas con sus fondos, no imponiendo á las provincias gastos inútiles, y haciendo posible la responsabilidad que ha de exigirse á los que por ignorancia, negligencia ó malicia dañen los intereses públicos. -Guiado por estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.»

« De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, Ven-

go en decretar lo siguiente:»

« ARTÍCULO 1.º Queda suprimida la clase de arquitectos provinciales creada por el real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.»

« ART. 2.º Las diputaciones nombrarán los arquitectos que sean necesarios para dirigir las construcciones civiles, que se paguen de su presupuesto,

y el personal ausiliar correspondiente.»

«ART. 3.° Corresponde à los arquitectos de la provincia : primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras provinciales y municipales : segundo, levantar y rectificar los planos de las poblaciones y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demás trabajos facultativos que les encarguen las diputaciones: tercero, evacuar los informes que estas corporaciones les pidan en lo relativo á su profesion, y proponer las mejoras que crean convenientes á los edificios de la provincia.»

«ART. 4.º Los ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la estension de sus necesidades quieran tener arquitectos propios, podrán

tenerlos pagados de su presupuesto.»

«ART. 5.º Las autoridades y corporaciones que necesiten del ausilio oficial de los arquitectos de provincia deberán solicitarlo de las diputaciones.»

« ART. 6.º Los ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas con los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios arquitectos cuando los tuvieren, ó por los de la provincia que á peticion suya les señale la diputacion.»

« ART. 7.º Los arquitectos de la provincia y los municipales podrán dirigir obras particulares con autorizacion de las corporaciones de que de-

pendan.»

« ART. 8.º El desempeño del cargo de arquitecto de provincia es incompatible con el de arquitecto municipal y con cualquier otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales y munici-

nales.» «ART. 9.º La diputacion determinará en el presupuesto ordinario de cada año el personal facultativo que necesita para ejecutar las obras provinciales que tiene en construccion, espresando el sueldo que señala á cada individuo y la indemnizacion diaria que disfrutará en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.»

«ART. 10. Los sueldos de que trata el artículo anterior figurarán en los presupuestos como gastos necesarios; la indemnizacion por la salida de su

domicilio se satisfará con cargo al capitulo de imprevistos.»

« Art. 11. Los arquitectos de provincia y municipales serán nombrados por las diputaciones y ayuntamientos, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia à fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente. De cada nombramiento se dará cuenta al gobernador, y este lo pondrá en conocimiento del Gobierno.»

«ART. 12. No podrá ser nombrado arquitecto de provincia el que carezca de título, el que teniéndolo haya sido encausado por faltas cometidas en el ejercicio de su profesion, ó esté sometido à espediente gubernativo por la

misma causa miéntras no sea declarado libre de responsabilidad.»

«ART. 13. El Gobierno nombrará por cada provincia, cuando lo crea necesario, uno ó mas arquitectos con el personal ausiliar correspondiente para el servicio del Estado. - Los sueldos, atribuciones y deberes de estos funcio-

narios se fijarán por un reglamento de servicio.»

«ART. 14. Cuando en una provincia no exista arquitecto del Estado, el gobernador podrá encomendar los servicios facultativos estrictamente necesarios à arquitectos libres, abonando sus honorarios con cargo al presupuesto de las obras en unos casos y al capítulo del material en otros. Podrá asimismo consultar al arquitecto de la provincia ó á los municipales, sobre aquellas cuestiones en que no se mezcle algun interés de la diputacion ó del muni-

cipio.»

«ART. 15. Los actuales arquitectos provinciales entregarán los espedientes, planos y documentos referentes á obras provinciales á los arquitectos de las diputaciones ó personas que éstas designen, y los referentes á edificios del Estado, con los instrumentos, moviliario y objetos del servicio á quienes señalen los gobernadores.»

Para llevar á cabo el trascrito decreto, dictóse por el Director general de administracion la órden circular de 30 de Setiembre de 1869 que á la letra dice así:

«En virtud del decreto de 18 del corriente suprimiendo la clase de Arquitectos provinciales, dejan de tener los que actualmente desempeñan estos cargos el carácter de funcionarios del Estado, y no dependerán en lo sucesivo de este Ministerio. Procede, pues, como primera medida, poner el cese en los nombramientos expedidos por este departamento así de los Arquitectos como de los demás individuos del personal auxiliar, expresando que tiene lugar por reforma de la organizacion de la clase, ordenada por el referido decreto. - Las Diputaciones provinciales podrán conservar para su servicio à los Arquitectos actuales, disminuir el número de plazas ó cambiar el personal que las desempeña. En el primer caso, es decir, recayendo la eleccion de Arquitectos para su servicio en los que hasta ahora han desempeñado las plazas, bastará que las Diputaciones extiendan el nombramiento respectivo, expresando aquella circunstancia sin cumplir los requisitos del art. 11, que se aplicará únicamente para las vacantes que se provean de nuevo. Si disminuyen el número de plazas, darán cuenta al Gobernador de la plantilla acordada; y los Arquitectos que por esta causa queden excluidos serán los que no reciban de la Diputacion el nombramiento antedicho. En fin, en el caso de que acuerden variar el personal, declararán vacantes las plazas respectivas para proveerlas, segun lo que previene el citado art. 11 del decreto. - El articulo 15 tendrá desde luego cumplimiento en lo que se refiere á la entrega por los Arquitectos de los documentos relativos à obras del Estado, puesto que dejan inmediatamente de pertenecer à su servicio; pero no tendrà lugar, como es óbvio, respecto á los de las Diputaciones, sino por los Arquitectos que queden excluidos en cualquiera de los casos expresados. Debe entenderse, sin embargo, que los Arquitectos tendrán obligacion de entregar concluidos por completo los proyectos y estudios que anteriormente tuviesen encomendados, así como los informes y cualesquiera otros trabajos pendientes. -Si tuviesen à su cargo obras en construccion pertenecientes al Estado, continuarán dirigiéndolas, pero en concepto de Arquitectos libres, y por lo tanto percibiendo los honorarios con arreglo á tarifa, calculados por el importe de las cantidades invertidas en las obras desde la fecha de su cese en el servicio que actualmente desempeñan. Se adicionarán al efecto los presupuestos de las citadas obras si fuese necesario. — Hecha de este modo la trasformacion, por decirlo así, de los actuales Arquitectos provinciales y personal auxiliar en empleados de las Diputaciones, comenzará desde luego su servicio à las ordenes de aquellas corporaciones independientemente del Gobierno. — Para atender al del Estado, el art. 14 expresa el medio de verificarlo. Por ahora las consultas é informes que necesiten los Gobernadores los reclamarán de los Arquitectos de las Diputaciones, ó tambien de otros facultativos que desempeñen algun cargo público retribuido por la Administracion, á los cuales servirán de mérito en su carrera los servicios gratuitos que por este concepto desempeñen. Los trabajos de otro género, cuya ejecucion tiene honorarios consignados en la tarifa de Arquitectos, se abonarán incluyendo su importe, segun los casos, à saber: en los presupuestos de las obras, en el coste de su ejecucion, adicionando el presupuesto si ya estuviese formado y aprobado; en las partidas de derechos de peritos que existen en ciertos expedientes. en las costas de los pleitos, cuando intervengan en esta clase de asuntos, ó en fin, aplicando el gasto à la partida de material. - Los Gobernadores remitirán desde luego à este Ministerio una nota expresiva de las obras en construccion pertenecientes al Estado que actualmente están á cargo de Arquitectos provinciales y quedan bajo la direccion de los mismos como Arquitectos libres, segun lo anteriormente prescrito; darán cuenta asimismo de la plantilla acordada por las Diputaciones, con expresion del personal que existia anteriormente y ahora quede excluido del servicio. Remitiran tambien trimestralmente una relacion de los trabajos facultátivos que hayan encargado á Arquitectos libres, consignando el importe à que ascienden los honorarios devengados con objeto de adquirir los datos necesarios al establecimiento de los Arquitectos del Estado. Consultarán, en fin, cualquiera dificultad que en la nueva organizacion del servicio pueda ocurrir así à su autoridad como à las Diputaciones provinciales. - De orden del Ministro de la Gobernacion comunico à V. S. las precedentes instrucciones para el cumplimiento del decreto del 18 del corriente.»

Sin entrar á analizar la cuestion de si, dada la nueva situacion política, convenia ó no modificar la institucion de arquitectos provinciales, emitiremos nuestro juicio acerca la nueva organizacion del servicio que éstos prestaban, conforme la ha establecido el anterior decreto.

Los suprimidos arquitectos provinciales llenaban perfectamente con sus funciones la mision encomendada hoy á los del propio nombre, por una parte, á los del Estado por otra y aún á los arquitectos municipales, en un gran número de casos. Las circunstancias de su nombramiento y manera de funcionar, les habilitaban para conseguir este resultado, al paso que les garantian su independencia, y esto con una notable economía para los fondos públicos, toda vez que con un solo sueldo servian á la vez á tres entidades administrativas diferentes. Es verdad que la division de estos cargos establecida por el nuevo sistema, responde mejor á las ideas de autonomía proclamadas para la provincia y el municipio, mas tememos que los resultados de la práctica han de contradecir las ventajas de la teoría, por anti-económicos de tiempo y de dinero, por falta de independencia en los funcionarios y por carencia de unidad en el servicio. No quisiéramos, sin embargo, formar juicios aventurados sobre un asunto que, hoy por hoy, no puede todavia juzgarse con entero conocimiento de causa, pues que no se ha formulado aún por el Gobierno el prometido reglamento de arquitectos del Estado,

que puede contribuir muy mucho á la organizacion de este ramo de la administracion. Conviene no obstante hacer observar, que ha desaparecido del nuevo reglamento el encargo de la vigilancia por el cumplimiento de la ley, que estaba consignado en el antiguo para los funcionarios que de él dependian; y cuenta que son en gran número, y de no poca trascendencia muchas veces, los abusos que en Policía urbana suelen cometerse, ya por los particulares, ya asimismo por las Autoridades.

Otros servicios prestaban tambien los antiguos arquitectos provinciales, segun tendremos ocasion de ver en uno de los capítulos siguientes.

CAPÍTULO XII.

Arquitectos municipales.

Despues de haber pasado en revista el personal oficial de arquitectos, dependiente de la administración general y de la provincial, cúmplenos hacer lo propio con aquel que presta servicios municipales, ó sea á los arquitectos de este nombre.

Entre las disposiciones mas antiguas que sobre este particular se registran, cuéntase la ley 7.°, tít. 22, lib. 8.º de la Novísima Recopilacion, inserta en el lugar correspondiente de este tratado, en la cual se lee:

« Mando que los Arquitectos ó Maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos principales del Reyno, sean precisamente académicos de mérito de San Fernando, ó San Cárlos si fuere en el reyno de Valencia; para lo cual siempre que haya vacante de este empleo debe avisarse á la Academia con espresion del sueldo asignado y de los sugetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir, antes de darles posesion, para verificar que son tales académicos, y que en ellos no hay reparo alguno que deba impedir su nombramiento.»

Cuyas disposiciones fueron confirmadas por cédulas de 2 de Octubre de 1814 y 21 de Abril de 1828. De manera que segun esto, tan solo á los que ocupaban el primer lugar en la carrera, era dado servir las mencionadas plazas de *Maestros mayores*.

La última de dichas cédulas ó sea la de 21 de Abril de 1828 fué mandada observar en el Principado de Cataluña por Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1833 y 7 de Febrero de 1835.

Por la Real órden de 28 de Setiembre de 1845 (inserta antes de ahora) se previene en su artículo 4.º:

«No podrán obtener los maestros de obras las plazas titulares de capitales, iglesias mayores, corporaciones y tribunales, las cuales se proveerán precisamente en arquitectos aprobados, cuyo ejercicio no tiena limitacion alguna.»

Igualados ya en esta fecha en prerogativas todos los arquitectos, habia cesado el privilegio que á favor de los académicos de mérito de San Fernando establecian la ley y cédulas anotadas.

Tambien en el reglamento de 22 de Julio de 1864, trascrito asimismo en uno de los capítulos precedentes, se habla de los maes-

tros mayores, diciendo:

« ART. 11. Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Ayuntamientos, Tribunales y demás Corporaciones, se proveerán precisamente en Arquitectos; á falta de estos podrán desempeñarlas tambien los Maestros de obras en poblaciones que no lleguen á 2,000 vecinos, exceptuándose el caso en que se trate de edificios de carácter monumental ó histórico, donde quiera que se hallen situados, segun las disposiciones vigentes acerca de dichos edificios.»

Con la concesion hecha á los Maestros de obras por este decreto, se respondia á una necesidad de los pueblos de corto vecindario, y creemos que podia funcionar bien la Policía urbana dentro de estas condiciones, sobre todo en aquella época en que existian los arquitectos provinciales y de distrito encargados de vigilar la comision de abusos.

Dicha facultad ha sido despues abolida por decreto de 8 de

Enero de 1870, cuyo artículo 1.º dice:

«Se deroga el real decreto y reglamento de 22 de Julio de 1864 en lo que se refiere à atribuciones de los Maestros de obras.»

y en cuyo artículo 4.º se confirman las disposiciones anteriores determinando que:

«Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales y Colegiatas, Diputaciones, Ayuntamientos, Tribunales y demás corporaciones se proveerán precisamente en Arquitectos, cualquiera que sea el número de vecinos de la localidad.»

Por último un decreto de 28 de Setiembre de 1869 viene á declarar, que no podrán obtener las plazas de arquitectos municipales ni otras oficiales los arquitectos con títulos de escuela libre, toda vez que á estos facultativos es aplicable la disposicion general, que constituyendo el art. 3.º de dicho decreto, dice asi: «Los títulos expedidos por los establecimientos libres á que se refiere este decreto habilitarán, con arreglo á las leyes, para el ejercicio privado de las profesiones; mas no para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales miéntras no hayan sido rehabilitados, como se determina en el presente decreto.»

Hasta aquí las varias disposiciones trascritas se concretan á legislar sobre la calidad de las personas y tan solo la primera se extiende hasta prescribir la forma de nombramiento, que exigia se hiciera con intervencion de la Academia de San Fernando. El Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 sobre creacion de los arquitectos provinciales, si bien respecto á los municipales, reconoce la misma libertad á los Ayuntamientos, trata ya de organizar á estos funcionarios, segun se deduce del contenido de los artículos siguientes:

« Art. 5.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extension de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios podrán tenerlos pagados de su presupuesto.»

«ART. 6.º Tanto los arquitectos de distrito como los municipales reconocerán por Jefe comun al Arquitecto de provincia en la forma que determinen

los reglamentos.»

«ART. 8.º Los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas por los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios arquitectos, cuando los tuviesen, ó por los provinciales ó de distrito que á

peticion suya les señale el Gobernador.»

«ART. 13. Así los arquitectos de provincia como los de distrito serán nombrados por mi Gobierno á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente. — Los arquitectos de distrito y municipales con tres años de servicio ocuparán precisamente el primer lugar en las ternas; y cuando haya más de uno que se encuentre en tal caso, ocupará este lugar el mas antiguo.»

«ART. 15. Las relaciones de los Arquitectos de provincia con los municipales serán, respecto de las obras y trabajos ejecutados por éstos, las que pueden delegarles los Gobernadores por la accion que en cada caso les com-

peta con arreglo á las leyes.»

Al poco tiempo de expedido este decreto y casi coincidiendo con el reglamento dictado para su ejecucion, se previno en Real órden de 10 de Abril de 1860, que no se aprobarian en los presupuestos de los Ayuntamientos, mayor consignacion para los arquitectos municipales que la de 10,000 y 8,000 rs., respectivamente en las provincias de 1.º y 2.º clase y de 3.º, de conformidad á la clasificacion del art. 10 del citado decreto, en el cual se fijan estas sumas como mínimum para los arquitectos de distrito. Pero esta Real